

República de Colombia



Gobernación de Santander

SANCIÓN ORDENANZA	Código AP-GJ-RG-04	Tabla de Retención Documental:	Versión: 1	Pág. 1 de 1
-------------------	-----------------------	--------------------------------	------------	-------------

ORDENANZA No. 01 DE 2010
Abril 22 de 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

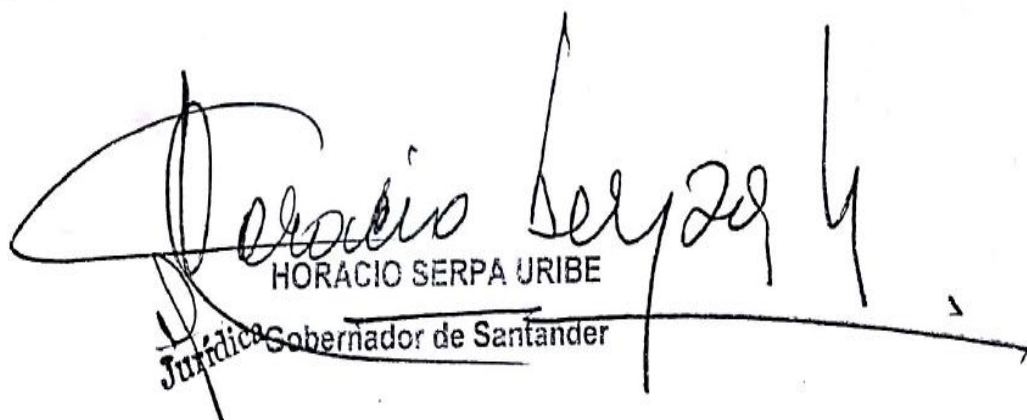
REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

GOBERNACION DE SANTANDER

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Bucaramanga, Abril 22 de 2010


HORACIO SERPA URIBE
Jurídico Gobernador de Santander

Proyecto No 053/09

MAPL/ncpv



ORDENANZA No.01 DE 22 DE ABRIL 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 y 9 del artículo 300 y 338 de la Constitución Política, y el Decreto 1222 de 1986.

CONSIDERANDO:

1. Se hace necesario compilar en un solo cuerpo normativo la legislación aplicable a las rentas tributarias del Departamento de Santander, con el objetivo de buscar mayor eficiencia en el recaudo, uniformidad en la aplicación y seguridad jurídica de las diferentes instancias en las funciones de liquidación, cobro y fiscalización.
2. El presente Estatuto pretende ser pionero a nivel nacional y es el único que se divide en tres libros sustantivo, procedimiento y defraudación. El primero explica jurídicamente la naturaleza de los tributos, el segundo propone una administración tributaria eficiente con base en la formalidad de los contribuyentes y el tercero un control directo a la defraudación de las rentas departamentales.
3. Se debe orientar la estructura de un Estatuto Tributario acorde con la realidad económica del Departamento y buscar una mayor eficiencia en el recaudo, con sostenibilidad y seguridad jurídica.
4. Se deben buscar mejores resultados y establecer una cultura tributaria favorable alrededor del Departamento sumada a una gestión de demanda alrededor de los sectores de la economía que generen mayores ingresos tributarios.
5. La incorporación y organización de las disposiciones así como la inclusión de novedades genera una legitimidad en la política tributaria departamental y permitirán el cumplimiento del Plan de Desarrollo sumado a un mejor desempeño en pro de la eficiencia del sistema tributario.
6. La actualización desde el punto de vista funcional y de la normatividad del presente insumo dará fortaleza a la Coordinación de Gestión de Ingresos para ejercer una adecuada fiscalización de los tributos.



ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Expídase como Estatuto Tributario para el Departamento de Santander, el siguiente:

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO PRIMERO

RENTAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I IMPUESTOS DEPARTAMENTALES.

CAPITULO I. IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

CAPITULO II. IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.

CAPITULO III. IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

CAPITULO IV. FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

CAPITULO V. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CAPITULO VI. IMPUESTO DE REGISTRO.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

CAPITULO VIII. IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS.

CAPITULO IX. IMPUESTO SOBRE VENTAS DE LOTERÍAS FORÁNEAS.

TÍTULO II TASAS Y CONTRIBUCIONES.

CAPITULO I. ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.



CAPITULO II. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM.

CAPITULO III. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

CAPITULO IV. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

CAPITULO V. CONTRIBUCIÓN DEPARTAMENTAL A MOTELES, RESIDENCIAS Y AFINES.

TITULO III RÉGIMEN MONOPOLÍSTICO.

CAPITULO I. MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LICORES DESTILADOS.

CAPITULO II. MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE ALCOHOLES POTABLES.

CAPITULO III. MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL.

TÍTULO I ACTUACIÓN

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

CAPITULO II. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

TÍTULO III SANCIONES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.

CAPITULO II. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO III. LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO IV. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.



CAPITULO V. RÉGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO VI. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO VII. COBRO COACTIVO.

CAPITULO VIII. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO IX. DEVOLUCIONES.

CAPITULO X. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

LIBRO TERCERO

DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I. REGISTRO OFICIOSO, APREHENSIONES Y DECOMISOS.

CAPITULO II. PROCESO DE AUTORIZACIONES, AVALÚOS.

CAPITULO III. MULTA Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- OBJETO Y CONTENIDO El Estatuto Tributario del Departamento de Santander, tiene por objeto la definición del régimen tributario del Departamento, y contendrá los principios básicos para su administración, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y defraudación de las rentas departamentales.

El Estatuto contiene igualmente las normas referentes a la explotación de los monopolios de propiedad del Departamento, así como la actuación de los funcionarios departamentales y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la obtención de ingresos para el Departamento de Santander.

PARAGRAFO Las normas del presente estatuto rigen en todo el territorio del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN El régimen Tributario del Departamento de Santander se funda en los principios constitucionales de



legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, deber tributario, irretroactividad, generalidad, y neutralidad.

PARÁGRAFO.- De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, Las ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren por los servicios, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participen en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Conc. Artículo 338 Constitución Política.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE EQUIDAD: Busca garantizar que el tratamiento dado a los contribuyentes, en relación con sus deberes y obligaciones, se funde en el reconocimiento de las características específicas de cada sujeto pasivo de los tributos y en la distribución proporcional de las cargas públicas.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Se refiere a que los procedimientos aplicables que logren como finalidad acelerar el recaudo y promover y garantizar que la Administración tributaria fiscalice y cobre.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: Se refiere a que los sujetos pasivos del tributo serán gravados según su capacidad de pago.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE LA GENERALIDAD. Solo están obligados al pago de los tributos, aquellas personas naturales o jurídicas, que por cualquier motivo o circunstancia



se coloquen en la hipótesis normativa que al efecto señalan las leyes tributarias contenidas en el presente Estatuto Tributario Departamental. Es decir que solo aquellas personas, que realicen los hechos imposables establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los tributos.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. Se refiere a la característica que tienen ciertos impuestos de gravar en términos de igualdad.

ARTÍCULO 11.- DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Departamento de Santander, solo serán investigados por funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas, que determinan la ritualidad del presente Estatuto, en los términos de la Constitución, la Ley y Decretos reglamentarios vigentes.

Conc. Artículo 29 Constitución Política.

ARTÍCULO 12.-DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Departamento, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas por la Constitución Política, las leyes, ordenanzas y las normas que de ella se derivan.

Conc. Artículo 95 Numeral 9 Constitución Política.

ARTÍCULO 13.- APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 14.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Mediante la aplicación de las normas los bienes y las rentas del Departamento de Santander son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que sea la propiedad privada.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Santander y sus entidades descentralizadas, así como las entidades privadas encargadas de recaudar según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 15.- MONOPOLIOS RENTÍSTICOS. Son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de Santander de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y demás normatividad complementaria y concordante:



1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001)
2. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. (Decreto 1222 de 1986)
3. La producción, distribución y venta de alcoholes etílicos potables. (Decreto 244 de 1906, Ley 1066 de 2006)

Conc. Artículo 336 Constitución Política.

ARTÍCULO 16.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 17.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total y parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración y ajustarse en su contenido al artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 2.- Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.

PARÁGRAFO 3.- Corresponde a la Administración Departamental, a través de la Tesorería General del Departamento, la Coordinación de Gestión de Ingresos del Departamento o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar al Departamento de Santander una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

ARTÍCULO 19.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales del tributo son: Sujetos (activo y pasivo), hecho generador, base gravable y tarifa.



ARTÍCULO 20.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Santander como acreedor de los tributos que se regulan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 21.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica de derecho público o privado, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o agente retenedor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 22.- HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho determinado en la Ley, y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 23.- BASE GRAVABLE. Es la cuantificación del hecho generador expresado en valor monetario o unidad de medida, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 24.- TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).

ARTÍCULO 25.- CAUSACION. Es el momento en el cuál nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 26.- NATURALEZA DE LOS CONVENIOS PARA EL RECAUDO. Los convenios que se generen como consecuencia del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental para la recepción y recaudo por parte de las entidades financieras, Tesorería Departamental, Tesorerías Municipales, Notarias y Cámaras de Comercio de los recursos departamentales son de adhesión y por lo tanto las entidades recaudadoras se acogerán a las condiciones que allí se establezcan.

ARTÍCULO 27.- DEFINICIONES GENERALES. Para la interpretación y aplicación del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **APREHENSIÓN:** Acto en que la autoridad tributaria y/o policiva retienen en su jurisdicción, productos sometidos al Impuesto al Consumo o al monopolio que no acrediten el pago del Impuesto o la participación económica o cuando se incumple la presente Ordenanza, la Ley o los reglamentos.
- **APROVECHAMIENTO:** Suma de dinero que ingresa al Tesoro departamental por venta de bienes o donados por particulares y otros.



- **CONSUMO:** Acción y efecto de consumir un bien o servicio dentro de la Jurisdicción del Departamento de Santander.
- **CONTRIBUCIÓN:** Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Departamento percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del Departamento ó cuando las entidades que ejecutan obras en el Departamento las ceden al mismo.
- **DECOMISO:** Es la pérdida de la mercancía, por fraude a las rentas departamentales.
- **DISTRIBUIDOR:** Persona que comercializa mercancías gravadas con el Impuesto al Consumo o participación económica.
- **IMPUESTO:** Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Santander de acuerdo con la ley, a los sujetos pasivos establecidos legalmente (a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras), respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo y que no tiene contraprestación directa ni personal.
- **MONOPOLIO RENTÍSTICO:** Es la facultad que tiene el Departamento para el aprovechamiento exclusivo con fines rentísticos de la producción, introducción y venta de licores destilados, alcoholes potables y juegos de suerte y azar, que han sido sustraídos de la libre competencia de conformidad con la Constitución y la Ley.
- **MULTA:** Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales.
- **REGALÍAS:** Contraprestación económica que recibe el estado por la explotación de recursos naturales no renovables.
- **TASA:** Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 28.- VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento la Administración Tributaria departamental podrá realizar verificaciones de información sobre los contribuyentes, así como a las entidades encargadas del recaudo, de igual forma



dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 29.- SANCIONES Y MULTAS. Las sanciones y multas contempladas en la presente Ordenanza podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o en el cierre de establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 30.- VALOR UVT AÑO 2009. El valor de la unidad de valor tributario (UVT), para el año 2009 se estableció en \$23.763 y para el año 2010 en \$24.555.

PARÁGRAFO.- Esta Unidad de Valor tributario deberá actualizarse anualmente de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional en los mismos términos establecidos para los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 31.- RÉGIMEN DE REGALÍAS. La Secretaría de Hacienda Departamental en uso de sus facultades legales velará por la verificación y exactitud de las regalías que se generen a favor del Departamento dentro de los términos que establecen las leyes sobre la materia y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 32.- CONCESIONES. Cuando exista una concesión para la explotación minera en la Jurisdicción del Departamento de Santander se debe informar por parte de la entidad encargada de la explotación a la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 33.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El Departamento de Santander podrá publicar en la página web del Departamento los contribuyentes con orden de embargo y de secuestro por deudas a favor del Departamento, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas.

Conc. Artículo 6 Ley 962 de 2005.

LIBRO PRIMERO

RENTAS DEPARTAMENTALES

TITULO I

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 34.- BASE LEGAL. Ley 223 de 1995. Artículos 202 al 206. Ley 788 de 2002. Decreto 2141 de 1996.



ARTÍCULO 35.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 36.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Conc. Artículo 203 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 37.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Santander.

Conc. Artículo 202 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación económica, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente a través de la Secretaría de Salud, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, (INVIMA).

Conc. Artículo 49 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 39.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico a excepción de los vinos, ciento cincuenta y dos pesos (\$ 152,00) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 15 y hasta 20 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cuarenta y nueve pesos (\$249,00) por cada grado alcoholimétrico.
3. Los vinos entre 2.5 y hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de ochenta y dos pesos (\$82,00) por cada grado alcoholimétrico.



4. Los vinos de más de 10 y hasta 15 grados alcoholimétricos, ciento cincuenta y dos pesos (\$ 152,00) por cada grado alcoholimétrico.

Por la explotación del MONOPOLIO DE LICORES la Administración Departamental establece las siguientes tarifas, para cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente:

1. En productos de más de 20 grados y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico causara participación económica de doscientos cincuenta y cinco pesos (\$255) por cada grado alcoholimétrico.
2. En productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico causara participación económica de trescientos ochenta pesos (\$380) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas aquí establecidas para el impuesto al consumo o participación económica se actualizarán y serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación para el año, mediante certificación del Ministerio de Hacienda y posterior resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Departamental del Departamento.

Conc. [Artículo 50 Ley 788 de 2002.](#)

ARTÍCULO 40.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Santander, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Conc. [Artículo 204 Ley 223 de 1995.](#)

ARTÍCULO 41.- REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O RÓTULOS. Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, deben llevar una etiqueta o rótulo en el cual conste de



manera clara, además del nombre y marca del producto, en forma legible y en idioma español lo siguiente:

- Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable.
- Número del registro sanitario otorgado por el Ministerio de la Protección Social.
- Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas.
- Grado alcohólico expresado en grados alcoholímetros.
- Número de lote.

PARÁGRAFO 1.- Estas etiquetas o rótulos se someterán a consideración del Ministerio de Protección Social, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario que otorga el INVIMA.

PARÁGRAFO 2.- En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior, ni que sugieran propiedades medicinales.

Conc. Decreto 365 de 1994.

ARTÍCULO 42.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias “Envasado en Colombia”. Los productos elaborados en el país deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias “Industria Colombiana”.

PARÁGRAFO.- En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”, conforme lo dispone el artículo 16 de la ley 30 de 1986.

Las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento de Santander, serán decomisadas y aprehendidas por la autoridad competente, si no existe autorización legal para ello.

Conc. Ley 30 de 1986, Artículo 11 Decreto 365 de 1994, Artículo 59 Decreto 3192 de 1983.

ARTÍCULO 43.- CESIÓN DEL IVA. A partir del 1o. de enero de 2003, cédase a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.



En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación económica, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Conc. Artículo 54 Ley 788 de 2002, Artículo 1 Decreto 1150 de 2003, Artículo 78 Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 44.-DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al fondo de salud departamental. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al Instituto de la Recreación y el Deporte Instituto de la Recreación y el Deporte INDERSANTANDER creado para atender el deporte, la recreación y la educación física.

Conc. Artículo 73 Ley 788 de 2002, Artículo 4 Decreto 1150 de 2003.

CAPITULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 45.- BASE LEGAL. Ley 223 de 1995 Artículos 185 al 200, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 46.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 47.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

Conc. Artículo 187 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 48.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Santander.



No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Conc. Artículo 186 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos productos serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el valor del impuesto al consumo.
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Conc. Artículo 189 Ley 223 de 1995, Artículo 100 Decreto 352 de 2002.

ARTÍCULO 50.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cerveza y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO 1: Dentro de la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros (FIMPROEX) girarán directamente a la Tesorería



General del Departamento, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Conc. Artículo 190 Ley 223 de 1995.

TARIFA IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS EXTRANJEROS

Cervezas	\$ 269.84 por unidad de 300 centímetros cúbicos
Sifones	\$ 282.25 por unidad de 300 centímetros cúbicos
Refajos y mezclas	\$ 86.47 por unidad de 300 centímetros cúbicos

PARÁGRAFO 2.- De forma semestral el Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificará la tarifa del impuesto al consumo de las cervezas, sifones y refajos.

PARÁGRAFO 3.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Conc. Artículo 189 Parágrafo 2 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 51.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Conc. Artículo 188 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 52.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo – Cuenta de



Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros (FIMPROEX). Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso tendrán la obligación de declarar ante la Tesorería General del Departamento o la oficina competente que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. De igual forma, se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conc. Artículo 191 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 53.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas con bebidas fermentadas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Santander, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

Conc. Artículo 185 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 54.- REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel departamental sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Santander no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se registrará íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y sus normas modificatorias y complementarias, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable.

Conc. Artículo 193 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 55.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Santander según facturas de venta pre numeradas.



- b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Coordinación de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, así como al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1.- Los productores e importadores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas solo cumplirán con lo contemplado en los numerales 2, 3, 4 del artículo 215 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando sea requerida.

Conc. Artículo 194 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 56.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. El cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este capítulo, es competencia del Departamento de Santander; competencia que se ejercerá por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces.

Corresponde al Departamento de Santander en cabeza de la Coordinación de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995 y ley 488 de 1998. Para este efecto, se aplicarán las normas de la presente Ordenanza y el libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, aún en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

Conc. Artículo 199 Ley 223 de 1995, Artículo 62 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 57.- SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo VII de la Ley 223 de 1995 o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Departamento enajene los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación



tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores o distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARÁGRAFO. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendarios siguientes a la enajenación.

Conc. [Artículo 201 Ley 223 de 1995](#), [Artículo 57 Ley 788 de 2002](#).

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 58.- BASE LEGAL. Ley 223 de 1995 Artículos 207 a 212, Ley 488 de 1998. Ley 1111 de 2006, Decreto 2903 de 2006, Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 59.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 60.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

Conc. [Artículo 206 Ley 223 de 1995](#), [Artículo 1 Decreto 2141 de 1996](#).



ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Santander.

Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

Conc. *Artículo 207 Ley 223 de 1995.*

ARTÍCULO 62.- BASE GRAVABLE. A partir del 1º enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

Conc. *Artículo 210 Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006.*

ARTÍCULO 63.- TARIFA. TARIFA DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS

RANGO TARIFA SEGÚN EXPEDICIÓN CERTIFICADA POR EL DANE

Para cigarrillos y tabacos cuyo precio de venta sea hasta \$2.000. **\$454,23 por cajetilla de 20 unidades**

Para cigarrillos y tabacos cuyo precio de venta sea superior de \$2.000. **\$908,47 por cajetilla de 20 unidades**

Para picadura, el rapé y el chinú y el chinú **\$ 34.06 por cada gramo del producto.**

PARÁGRAFO 1 – Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 en un porcentaje del 16 % del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 2 - De forma semestral el DANE certificará el precio de venta a la cual se le aplicara la respectiva tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 3 - En ningún caso el impuesto pagado por los impuestos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de igual o similar clase, según el caso producidos en Colombia.

Conc. *Artículo 76 Ley 1111 de 2006, Artículo 210 Ley 223 de 1995.*

ARTÍCULO 64.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.



En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Conc. Artículo 209 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 65.- TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel producto terminado apto para el consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de hojas de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO- Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de los productos gravados con impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Conc. Decreto 2903 de 2006.

ARTÍCULO 66.- IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE. En el impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971 la tarifa será del dieciséis por ciento (16%) a partir de la vigencia del presente estatuto.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento de Santander.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y el tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros, el cual lo distribuirá entre sus beneficiarios.

Conc. Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 67.- RECAUDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO NACIONAL Y EXTRANJERO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto de que trata el artículo 2° de la Ley 1289 de 2009 será recaudado por la Tesorería General del Departamento y entregado mensualmente al Instituto de la Recreación y el Deporte INDERSANTANDER.

A su vez, INDERSANTANDER distribuirá el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte. Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones. Será de responsabilidad de la Tesorería General del Departamental el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del



presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, al INDERSANTANDER.

Conc. Ley 1289 de 2009.

ARTÍCULO 68.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia producto de la inversión del producto del gravamen será de COLDEPORTES sin perjuicio del control fiscal de las contralorías.

Conc. Artículo 1 Parágrafo 2 Ley 1289 de 2009.

DISPOSICIONES COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 69.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. El período gravable de los impuestos será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Santander podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes de Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores, distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Conc. Artículo 213 Ley 223 de 1995.



ARTÍCULO 70.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica de que trata este estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Coordinación de Gestión de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Santander, según facturas de venta pre numeradas.
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- d) Fijar precios de venta al detallista y comunicarlos a la Coordinación de Gestión de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2.- Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería General del Departamento de Santander los valores que a éste corresponda por tales conceptos.

Conc. Artículo 215 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 71.- PROHIBICIÓN. Está prohibido al Departamento de Santander y a sus municipios, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Estatuto con otros impuestos; tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de Industria y Comercio.

Conc. Artículo 214 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 72.- SEÑALIZACIÓN El Departamento de Santander en cabeza de la Secretaria de Hacienda Departamental coordinará y establecerá de forma obligatoria la



señalización para las mercancías gravadas destinadas al consumo en el Departamento de Santander, de igual forma toda mercancía que haga tránsito por el Departamento con destino a otro Departamento deberá cumplir con los requisitos de los Departamentos de origen y destino, so pena de ser decomisada la mercancía.

Para efectos de la señalización de mercancías gravadas con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, se aplicará en la forma que mediante resolución establezca la Secretaria de Hacienda Departamental.

Conc. Artículo 218 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 73.-RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento de Santander en lo que a éste corresponda en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Conc. Artículo 220 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 74.- EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN ANTE EL FONDO - CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de Impuesto al Consumo del Fondo - Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO: En el evento que por cualquier situación ajena al contribuyente el plazo establecido para declarar y pagar se reduzca a dos (2) días o menos, se habilitará el primer día hábil siguiente para el cumplimiento de estas obligaciones.

La extemporaneidad de la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo - Cuenta.

Conc. Artículo 10 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 75.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO Los interesados en registrarse como productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos o tabaco elaborado, deberán acreditar:



1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Certificado de Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento, sucursal o Agencia distribuidora.
3. Registro único tributario RUT.
4. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
5. Dirección y teléfono del domicilio principal.
6. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
7. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
8. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
9. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
10. Los demás requisitos específicos señalados para cada producto.

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores o distribuidores de licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y cigarrillos.

PARÁGRAFO: El registro en la Secretaría de Hacienda Departamental constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para estos.

El Departamento de Santander negará la inscripción en el registro a los productores, importadores y distribuidores que no cumplan con los requisitos exigidos anteriormente. De igual forma y hasta por un término de cinco (5) años negará la inscripción, cuando el solicitante haya sido sancionado por cometer fraude a las rentas del Departamento de conformidad con el presente Estatuto.

Conc. Artículo 33 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 76.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control del impuesto al consumo o participación económica corresponde al Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental.

La liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo o participación económica de que trata este capítulo es de competencia del Departamento de Santander, y se ejercerá a través de la Coordinación de Gestión de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces en la etapa de fiscalización y la Tesorería General del Departamento o la oficina que haga sus veces en la etapa de cobro. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente a los impuestos al consumo o participación económica de que trata este capítulo.

Conc. Artículo 221 Ley 223 de 1995.



ARTÍCULO 77.- REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino con la base gravable y tarifa vigente al momento de su causación.

Conc. Artículo 2 Decreto 1150 de 2003.

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 78.- BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES. La base gravable de productos nacionales está clasificada así:

1. Base gravable de productos nacionales. En relación con los impuestos al consumo de:
 - a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas.
 - b) Licores, vinos, aperitivos, y similares, salvo los de graduación alcoholimétrica de más de 20 grados y hasta 35 grados, y
 - c) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista.

Se entiende por precio de venta al detallista aquel, que sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde está situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, evaluados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: El precio de fábrica o a nivel del productor y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, será el mayor entre los distintos que se hayan establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo o participación económica correspondiente.



Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando éstos formen parte del precio total de facturación.

Conc. Artículo 1 Decreto 2141 de 1996, Artículo 49 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 79.- FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuesto al consumo fijarán los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este estatuto y lo informarán por escrito a la Coordinación de Gestión de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir del cual rige.

La información sobre los precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

A. PARA LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto
4. Grado alcohólico métrico
5. Presentación del producto (botella, barril, etc.)
6. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.)

B. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.)
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.)

C. PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y marca o nombre del producto
4. Presentación del producto (cajetilla de 10 o 20 cigarrillos, libra etc.,)

Conc. Artículo 21 Decreto 2141 de 1996.



ARTÍCULO 80.- PRECIO PROMEDIO AL DETAL. Para efectos de la determinación de la base gravable de los productos de graduación alcohólica de más de 20 grados y hasta 35 grados, el DANE establecerá semestralmente en las primeras quincenas de junio y diciembre de cada año, el precio promedio de venta al detal en los siguientes tipos de productos:

- a. Aguardiente anisado
- b. Otros licores.

Los precios promedio al detal establecidos en cada semestre por el DANE regirán para el semestre siguiente.

El DANE establecerá la metodología para obtención de los precios promedio al detal a que se refiere este artículo.

Conc. Artículo 2 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 81.- VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuesto al consumo o participación económica, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

Conc. Ley 223 de 1995 Parágrafo del artículo 205 y Parágrafo del artículo 210.

ARTÍCULO 82.- PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2; el artículo 205 parágrafo y el artículo 210 parágrafo, de la ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:
 - a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales.
 - b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales.
 - c. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.
2. Para licores, vinos, aperitivos y similares, certificará el promedio ponderado de impuestos correspondientes a los productos de acuerdo con los siguientes rangos de graduación alcohólica:
 - a. De 2.5 grados hasta 15 grados
 - b. De más de 15 grados y hasta 20 grados
 - c. De más de 35 grados



3. Para los cigarrillos y tabaco elaborado certificará :
 - a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cigarrillos de producción nacional; y
 - b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a tabaco elaborado de producción nacional.

PARÁGRAFO.- La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio, regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte (20) días de diciembre, regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

Conc. Artículo 4 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 83.- INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS. Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaria de Hacienda Departamental o la oficina competente que haga sus veces, remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los quince (15) primeros días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine.

La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre los promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

Conc. Artículo 5 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 84.- PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca a órdenes del Fondo- Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros.

Conc. Artículos 195 y 216 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 85.-DEFINICIONES. Para efectos del presente Estatuto se define como:



1. **Fábrica de alcohol:** El establecimiento en donde se produce alcohol etílico para la elaboración de bebidas alcohólicas.
2. **Fábrica de bebidas alcohólicas:** El establecimiento en donde se elaboran, hidratan y envasan bebidas alcohólicas.
3. **Alcohol:** El etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de productos resultantes de la fermentación de mostos adecuados.
4. **Bebida alcohólica:** El producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.
5. **Bebida alcohólica alterada:** Es toda bebida alcohólica:
 - a. Que ha sufrido transformaciones totales o parciales en sus características fisicoquímicas, microbiológicas u organolépticas por causa de agentes físicos, químico o biológicos;
 - b. A la cual se le han sustituido total o parcialmente sus componentes principales reemplazándolos o no, por otras sustancias;
 - c. Que ha sido adicionada de sustancias, no autorizadas;
 - d. Que ha sido sometida a tratamientos que simulen, oculten o modifiquen sus características originales;
 - e. Que ha sido adicionada de sustancias extrañas a su composición.
6. **Bebida alcohólica fraudulenta:** Es aquella:
 - a. Con la apariencia y características generales de la oficialmente aprobada y que no procede de los verdaderos fabricantes;
 - b. Que se designa o expide con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
 - c. Que se denomina como el producto oficialmente aprobado, sin serlo;
 - d. Cuyo envase, empaque o rotulo contiene diseño o declaraciones, que puede inducir a engaño respecto de su composición u origen;
 - e. Elaborada por un establecimiento, que no haya obtenido licencia sanitaria de funcionamiento;
 - f. Que no posea registro sanitario;
 - g. Que sea importada, sin el lleno de los requisitos señalados por el Ministerio de Protección social;
 - h. Que no cumpla con los requisitos técnicos exigidos en la presente Ordenanza y en las reglamentaciones posteriores expedidas por el Ministerio de Protección social; para cada tipo de producto.
7. **Licencia Sanitaria de Funcionamiento:** Autorización que expide el Ministerio de Protección social; al establecimiento para producir alcohol, elaborar, hidratar y envasar bebidas alcohólicas para el consumo humano, bajo condiciones locativas, técnicas y sanitarias que garanticen la calidad e inocuidad del producto.
8. **Registro Sanitario:** Autorización que expide el Ministerio de Protección social; a una persona natural o jurídica, pública o privada, para elaborar, hidratar, envasar, importar, exportar y vender bebidas alcohólicas que cumplan con las características de composición, requisitos físico-químicos y microbiológicos y que sean aptas para el consumo humano.



9. **Equipo:** El conjunto de maquinaria, utensilios, recipientes, tuberías y demás accesorios que se emplean en la elaboración, hidratación, envase y distribución de alcohol, las bebidas alcohólicas y sus materias primas.
10. **Proceso:** Conjunto de etapas sucesivas a las cuales se someten la materia prima, para obtener alcohol o bebidas alcohólicas.
11. **Flujo:** Movimiento secuencial de materias primas a través de las diferentes etapas del proceso, para obtener el producto final deseado.
12. **Sección:** Parte de la fábrica de alcohol o de bebidas alcohólicas donde se lleva a cabo una o más etapas de un proceso.
13. **Materia prima:** Sustancias naturales, procesadas o no que constituyen los componentes principales para la producción de alcohol, o la elaboración de una bebida alcohólica apta para consumo humano.
14. **Insumo:** Sustancias naturales o sintéticas procesadas o no, utilizadas como componente auxiliar para la elaboración de alcohol o de una bebida alcohólica incluyendo además el material de envase y empaque.
15. **Producto terminado:** Todo producto con un grado alcohólico apto para el consumo humano, que se obtiene como resultado del procesamiento de materias primas, e insumos, o por manipulación (hidratación, envase) de un producto totalmente elaborado.

Conc. Artículo 2 Decreto 3192 de 1983, Artículo 1 Decreto 365 de 1994.

OTRAS DEFINICIONES. Para efectos del presente Estatuto determinénse las siguientes definiciones:

1. **Grados alcoholimétricos.** Porcentaje en volumen de alcohol etílico a 20 grados centígrados.
2. **Destilación especial.** Es la efectuada con rectificación parcial, para obtener un destilado de determinadas características que generalmente acusan su origen.
 - 2.1. **Sustancias volátiles o congéneres.** Se consideran sustancias volátiles o congéneres de las bebidas alcohólicas destiladas a los compuestos naturales volátiles tales como: acidez volátil, aldehídos, furfural, ésteres y alcoholes superiores excluyendo los alcoholes etílico y metílico.
Los alcoholes potables, preparados alcohólicos, destilados, licores y bebidas alcohólicas a granel y otros, que no estén sujetos a requisitos específicos sobre la materia, deberán contener las sustancias volátiles o congéneres en mayor cantidad a las exigidas para cada uno de los productos terminados que se utilicen como materia prima, expresadas en mg/dm de alcohol anhidro.
3. **Alcohol.** Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación del producto resultante de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.
 - 3.1. **Alcohol puro o extranjero.** Es el que ha sido sometido a un proceso de rectificación de manera que su contenido total de impurezas sea inferior a 35 mg/dm de alcohol anhidro y cuya destilación se ha efectuado a no menos de 96 grados alcoholimétricos.



- 3.2. **Alcohol rectificado neutro.** Es el sometido a un proceso de rectificación que tiene un contenido de impurezas inferior o igual a 80 mg/dm³ de alcohol anhidro, y cuya destilación se ha efectuado a no menos de 95 grados alcoholimétricos.
- 3.3. **Alcohol rectificado corriente.** Es aquel que aun cuando se halla sometido a un proceso de rectificación tiene un contenido de impurezas entre 80 y 500 mg/dm de alcohol anhidro, cuya destilación se ha efectuado a no menos de 90 grados alcoholimétricos.
- 3.4. **Flemas.** Son alcoholes que no han sido sometidos a operaciones de rectificación o purificación, o aunque lo hayan sido, tienen un contenido de impurezas superiores a 500 mg/dm³ de alcohol anhidro. Si se obtiene a más de 70 grados se denominan de alto grado. Si se obtienen a menos de 70 grados se denominan de bajo grado.
- 3.5. **Alcohol vínico o destilado de vino.** Es el alcohol natural obtenido por destilación de vinos sanos, holandas o aguardientes de vino, su graduación alcohólica será como mínimo de 80 grados alcoholimétricos y máximo de 96 grados alcoholimétricos.
- 3.6. **Alcohol de malta.** Es el alcohol obtenido de la destilación de caldos fermentados de cebada malteada en su totalidad su graduación alcohólica será de 60 grados alcoholimétricos como mínimo y 80 grados alcoholimétricos como máximo.
- 3.7. **Alcohol de cereales.** Es el obtenido por destilación de mostos sacarificados y fermentados de cereales malteados o no, o de una mezcla de ellos, llevará la denominación del cereal de procedencia o simplemente de alcohol de cereales, si procede de la mezcla de diferentes clases de éstos. Se destilará a una graduación alcohólica entre 60 y 80 grados alcoholimétricos.
- 3.8. **Alcohol de caña.** Es el obtenido por destilación especial de los jugos o melazas de caña de azúcar o sus derivados sometidos a fermentación alcohólica.
- 3.8.1. **Tafia.** Alcohol de caña que no ha sido sometido a operaciones rectificación o aunque lo haya sido tiene un contenido total de congéneres del alcohol etílico mayor de 150 mg/dm³ de alcohol anhidro y cuya destilación se efectúa entre 70 y 94 grados alcoholimétricos.
- 3.9. **Alcohol de frutas.** Es el obtenido por destilación de jugos de frutas que han sufrido previamente la fermentación alcohólica. Llevará el nombre de la fruta de procedencia o se designará simplemente alcohol de frutas si procede de la mezcla de diferentes clases de éstas. Será destilado a una graduación alcohólica entre 50 y 80 grados alcoholimétricos.
- 3.10. **Aguardiente de vino.** Es el aguardiente simple obtenido por la destilación de vinos sanos y que conserva las sustancias secundarias propias del vino, su graduación alcohólica no será superior a 80 grados alcoholimétricos.
- 3.10.1. **Holanda de vino.** Es el aguardiente de vino con una graduación no superior a 770 grados alcoholimétricos.
4. **Mosto.** Es el jugo obtenido de la uva fresca o de las otras frutas o cereales por medio de estrujado, escurrido o prensado, siempre y cuando no se haya iniciado el proceso de fermentación.
- 4.1. **Mosto natural.** Es el mosto fresco que no ha sido objeto de tratamiento.
- 4.2. **Mosto conservado.** Es el mosto cuya fermentación alcohólica ha sido evitada por tratamientos autorizados como: Pasteurización, refrigeración y congelación.



El empleo de anhídrico sulfuroso en dosis inferiores a 450 mg/dm^3 .

Conservación en envase cerrado en presencia de gas inerte a presión como CO_2 (2) N_2 (2) o sus mezclas

La adición de ácido sórbico o sus sales de sodio o potasio máximo 200 mg/dm^3 .

- 4.3 Mosto concentrado.** Es el producto obtenido por deshidratación parcial de mosto mediante procedimientos que no introduzcan elementos extraños (sustancias químicas no permitidas) utilizando equipos adecuados debiendo el producto resultante no presentar caramelización sensible, ni condiciones que permitan su fermentación. Para elaborar un mosto concentrado se podrá partir de un mosto conservado a excepción de que haya sido adicionado de ácido sórbico o sus sales.
- 5. Vino.** Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas, o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en este Decreto y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.
- 5.1 Champagne-Champaña.** Es el vino espumoso natural producido en la región francesa de Champagne, bajo las normas francesas que regulan esta denominación de origen controlada.
- 5.1.1 Vino espumoso natural.** (Método Champeñoise o Charmat) es el que expende en botellas a una presión no inferior a $4.053 \times 10^5 \text{ pa}$, a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. Se permitirá la adición de sacarosa, de vino y brandy denominado licor de expedición para obtener los vinos espumosos, secos, semiseco y dulce. Se reservará la denominación "brut" para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.
- 5.2 Vino espumoso o espumante.** Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado. Debe expendirse a una presión de $4.053 \times 10^5 \text{ pa}$, a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto el término "natural".
- 5.2.1 Vino burbujeante.** Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a $4.053 \times 10^5 \text{ pa}$, también se puede denominar vino de aguja, "petillant, perlwein, sparklin wine", por el nombre genérico de cada región.
- 5.3 Vino generoso.** Es aquel vino al cual se le adicional alcohol vínico, o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Deberá elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica comprendida entre 14 y 20 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico debe proceder de la fermentación del mosto.
- Entre estos vinos se incluyen el oporto, el jerez y sus similares.
- 5.4 Vino pasito.** Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.
- 6 Aperitivo.** Es la bebida alcohólica de graduación máxima de 20 grados alcoholimétricos, obtenida por la mezcla de alcohol etílico rectificado neutro o alcohol



vínico, agua, vino o vino de frutas, mistela con destilados, infusiones, maceraciones o percolaciones de sustancias vegetales amargas, aromáticas o estimulantes permitidos y sus extractos o esencias naturales. Puede ser edulcorado con sacarosa, glucosa, fructuosa, mosto, miel y adicionado o no de productos similares o de aditivos permitidos por el Ministerio de Protección social.

PARÁGRAFO. Las bebidas preparadas a base de destilados (brandy, whisky, ron, etc.), sujetas a un contenido mínimo o máximo de congéneres, deberán contenerlos en la misma proporción que el destilado utilizado.

6.1 Aperitivo vínico. El elaborado con vino de frutas en una proporción no inferior al 75% en volumen, adicionado o no de alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro. Cuando se emplee en su elaboración vino licorosos encabezados, este porcentaje se refiere al vino base sin encabezar. Los aperitivos vínicos deben cumplir los mismos requisitos de los vinos.

6.1.1 Vinos compuestos. Son aperitivos vínicos en los cuales predomina el carácter estimulante de las hierbas o sustancias añadidas. Deben presentar caracteres definidos del principio utilizado en su fabricación (Vermouth, de quina, de genciana, de asperilla, de condurango, etc.).

6.1.1.1 Vermouth. Es el vino compuesto elaborado con vino de frutas en una proporción no inferior al 75% en volumen adicionado de alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro, sustancias amargas, estimulantes o aromáticas autorizadas, edulcorados o no, de tal manera que el producto posea el gusto, aroma, y características que le son propias.

6.2 Aperitivo no vínico. El elaborado sin la adición de vino o vino de frutas, que se emplea en una proporción menor del 75% de vino en volumen.

6.2.1 Sangría. Es la bebida alcohólica derivada de vino compuesta de vino tinto y agua natural o carbónica con zumos, extractos o esencias naturales de frutas cítricas, con adición o no de azúcares, la proporción mínima de vino contenida en la sangría ha de ser de 60% de volumen y el grado alcohólico debe estar comprendido entre 6 y 12 grados alcoholimétricos.

6.3 Aperitivos especiales. Los no vínicos adicionados de productos alimenticios orgánicos (ponche, sabajón, etc.).

6.3.1 Sabajón. Es el producto obtenido por mezclas de leche, huevos, azúcar con adición de alcohol etílico neutro, aguardiente y otros licores y aditivos permitidos por el Ministerio de Protección social. Tendrá una graduación entre 14 y 20 grados alcoholimétricos.

6.4 Amargos (Amaros). Aperitivos en los cuales predomina el carácter amargo de las hierbas o sustancias añadidas (bitters, amargas, etc.). Si se trata de aperitivos deben tener un máximo de 20 grados. Cuando tengan grados superiores se considerarán licores amargos.

6.5 Aromatizados o saborizados. Aperitivos en cuya preparación predomina un principio, una fruta, una sustancia aromática o una primera materia que justifique la designación. Deben prepararse con esos componentes como principal



ingrediente de los concentrados alcohólicos (de cereza, de fresa, de café, de cacao, etc.).

- 6.6 Coctel (coctail).** Aperitivo hecho con bebidas alcohólicas, con o sin amargos, edulcorado o no y diversos componentes aromáticos.
- 6.7 Refresco de vino (wine coolers).** Es el producto elaborado a base de vino blanco, zumo de frutas cítricas, adicionado de anhídrido carbónico, con una graduación alcohólica mínima de 4 grados alcoholimétricos, el cual deberá ser sometido a tratamiento de pasteurización y filtración a través de membranas u otros tratamientos físico-químicos que aseguren su estabilidad.
- 7 Vino de frutas.** Es el producto resultante de la fermentación alcohólica normal de mostos de frutas frescas y sanas distintas a la uva, mostos, concentrados de frutas sanas, que han sido sometidos a las mismas prácticas que los vinos de uva y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.
- 7.1 Sidra** es la bebida resultante de la fermentación alcohólica total o parcial de la manzana fresca o de sus mostos.
- 8 Aguardiente.** Es el producto proveniente de la destilación especial de mostos fermentados tales como vinos, sidra o bien de zumos de frutas, jarabes, jugos o caldos de granos o de otros productos vegetales previamente fermentados, se caracteriza por conservar un aroma y un gusto particulares inherentes a las sustancias sometidas a fermentación y destilación. Pueden realizarse ligeras correcciones de color únicamente con caramelo.
- 8.1 Whisky o Whiskey.** Es el aguardiente obtenido de la destilación especial de mostos fermentados, hasta máximo 75 grados alcoholimétricos, provenientes de malta o de cereales o de la mezcla de los dos, adicionado o no de alcohol extra neutro en una proporción no mayor del 25% en relación al grado alcohólico del producto terminado.
- Esta bebida deberá contener como mínimo de congéneres 1.500 mg/dm, como resultado de la sumatoria de (acidez volátil, aldehídos, furfural, ésteres y alcoholes superiores) expresados en alcohol anhidro y su contenido máximo de metanol no podrá ser superior a 300 mg/dm³ de alcohol anhidro, al igual que el contenido de furfural no podrá exceder a 10 mg/dm³, de alcohol anhidro, el máximo de cobre permitido expresado como Cu será 1 mg/dm³, el máximo de hierro permitido como Fe será 8 mg/dm³. Queda prohibida la adición directa de congéneres para regular su contenido.
- El añejamiento no debe ser inferior a tres (3) años en recipientes de roble en tal forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos.
- Queda prohibida cualquier práctica física o química tendiente a acelerar, sustituir, imitar o simular el añejamiento natural en recipientes de roble, sólo se permitirá aumentar la superficie de contacto entre el producto a añejar y el recipiente de roble. Tendrá una graduación final entre 38 y 45 grados alcoholimétricos.
- 8.2 Brandy.** Es el aguardiente obtenido de la destilación especial hasta un máximo de 75 grados alcoholimétricos de vino o mezcla de ellos entre sí, o de holandas, aguardientes o destilados de vinos o de sus mezclas, adicionado o no de alcohol extra neutro en una proporción no mayor de 25% en relación al grado alcohólico del producto terminado.



Esta bebida deberá contener como mínimo congéneres de mg/dm^3 .

El añejamiento no deberá ser inferior a un 81) año en recipientes de roble o por el sistema de "solera" en tal forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos.

Queda prohibida toda práctica física o química tendiente a acelerar, sustituir, simular o imitar el añejamiento natural en recipientes de roble, sólo se permitirá aumentar la superficie de contacto entre el producto a añejar y el recipiente de roble. Tendrá una graduación final entre 35 y 45 grados alcoholimétricos.

- 8.3 Ron.** Es el aguardiente obtenido por destilación especial de mostos fermentados de zumo de la caña de azúcar, sus derivados o subproductos, añejados por un tiempo adecuado, de acuerdo con su clasificación en recipientes de roble en tal forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos. También puede obtenerse por mezclas de rones entre sí.

Esta bebida deberá contener como mínimo de congéneres 250 mg/dm^3 , como resultado de la sumatoria de (acidez volátil, aldehídos, furfural, ésteres y alcoholes superiores) expresados en alcohol anhidro y su contenido máximo de metanol no podrá ser superior a 300 mg/dm^3 de alcohol anhidro, al igual que el contenido de furfural no podrá exceder a 10 mg/dm^3 , de alcohol anhidro, el máximo de cobre permitido expresado como Cu será 1 mg/dm^3 , el máximo de hierro permitido expresado como Fe será 8 mg/dm^3 . Queda prohibida la adición directa de congéneres para regular su contenido. Tendrá una graduación alcoholimétrica entre 35 y 48 grados alcoholimétricos.

8.3.1 Ron Blanco. Es el obtenido de igual manera que los rones comunes. Se caracteriza por tener un ligero tono ámbar, será sometido a añejamiento mínimo de seis (6) meses.

8.3.2 Ron viejo. Es aquel que ha sido sometido a un proceso de añejamiento o maduración mínimo de un (1) año.

8.3.3 Ron añejo. Es aquel que ha sido sometido a un proceso de añejamiento o maduración mínimo de tres (3) años.

8.3.4 Ron extra viejo. Es aquel que ha sido sometido a un proceso de añejamiento o maduración mínimo de cinco (5) años.

- 8.4 Vodka.** Es el aguardiente rectificado a 95 grados alcoholimétricos o más, reducido luego a un grado no menor de 40 ni mayor de 55 grados alcoholimétricos y tratado por un método conveniente de manera que quede sin carácter, aroma o gusto definitivo.

Esta bebida deberá contener como máximo de congéneres de 90 mg/dm^3 , de alcohol anhidro, y no podrá contener más 100 mg/dm^3 , de metanol expresados en alcohol anhidro, el máximo de cobre permitido expresado como Cu será de 1 mg/dm^3 , el máximo de hierro permitido expresado en Fe será de 8 mg/dm^3 , el contenido de furfural no debe ser detectable.

- 8.5 Ginebra.** Es el aguardiente obtenido por destilación y rectificación de un mosto fermentado, posteriormente re destilado en presencia de bayas de enebro (Uniperos comunis) y otras especies aromáticas utilizadas en la elaboración de dicho producto. Tendrá una graduación entre 39 y 50 grados alcoholimétricos.



Esta bebida deberá tener como máximo de congéneres de 120 mg/dm³, de alcohol anhidro, y no podrá contener más de 100 mg/dm³, de metanol expresados en alcohol anhidro, el máximo de cobre permitido expresado en Cu será de 1 mg/dm, el máximo de hierro permitido expresado en Fe será de 8 mg/dm, el contenido de furfural no debe ser detectable.

8.5.1 Ginebra compuesta o Gin. Es el aguardiente obtenido por la aromatización de alcohol rectificado neutro con maceraciones, destilados o aceites esenciales de bayas de enebro y sustancias aromáticas de origen natural, con o sin adición de sacarosa. Tendrá una graduación entre 39 y 50 grados alcoholimétricos.

Esta bebida deberá tener como máximo de congéneres de 120 mg/dm³, de alcohol anhidro, y no podrá contener más de 100 mg/dm³, de metanol expresados en alcohol anhidro, el máximo de cobre permitido expresado en Cu será de 1 mg/dm, el máximo de hierro permitido expresado en Fe será de 8 mg/dm, el contenido de furfural no debe ser detectable.

8.6 Tequila. Aguardiente regional obtenido por destilación de mostos fermentados de maguey tequilano de acuerdo con la reglamentación del Gobierno mexicano.

- 9 Licor.** Es la bebida alcohólica con una graduación mayor de 20 grados alcoholimétricos, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas, o por mezcla de alcohol rectificado neutro o aguardiente con sustancias de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones de los citados productos. Sólo podrá edulcorarse con sacarosa, glucosa, fructuosa, miel, o sus mezclas y colorearse con los colorantes permitidos por el Ministerio de Protección Social.
- 10. Crema.** Es la denominación que puede llevar las bebidas alcohólicas que han sido edulcoradas con una cantidad no menos de 250 gr. de sacarosa por dm.
- 11. Cerveza.** Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionados de lúpulo o su extracto natural, levaduras y agua potable. Tendrá una graduación entre 2.5 - 7.0° alcoholimétricos.

PARÁGRAFO.- En Colombia se da denominación de aguardiente al licor anisado que se obtiene destilando una maceración de semillas de anís (común, estrellado o su mezcla) adicionado o no de otras sustancias aromáticas en alcohol rectificado neutro, o mezclando alcohol rectificado neutro con agentes aromáticos seguido o no de la destilación, adicionado o no de otras sustancias aromáticas, edulcorantes o colorantes permitidos".

Conc. Artículo 49 Decreto 3192 de 1983, Artículo 6 Decreto 365 de 1994.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS A GRANEL. Se entiende por bebidas alcohólicas a granel; aquellos productos con un grado alcohólico inferior a los 80° alcoholimétricos, los cuales se hidratan con agua desmineralizada o destilada para obtener la graduación alcohólica de consumo. No se admite la adición de alcohol, pero pueden realizarse ligeras correcciones de color con caramelo.

PARÁGRAFO.- También se consideran bebidas alcohólicas a granel a aquellos productos con el grado alcohólico de consumo y que únicamente se someten al proceso de envasado.



Conc. Artículo 50 Decreto 3192 de 1983.

IMPORTACIÓN A GRANEL. Para efectos de lo dispuesto en esta ordenanza los licores, vinos, aperitivos y similares, importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de los productos nacionales.

DENOMINACIONES DE ORIGEN. Las denominaciones de bebidas alcohólicas que se determinen por su lugar de origen pueden ser utilizados para los productos originarios de dicha región.

Conc. Artículo 51 Decreto 3192 de 1983.

ARTÍCULO 86.-CARTA DE ENVASE. Es el documento suscrito por la persona natural, jurídica o sociedad de hecho productora o envasadora, y el funcionario comisionado de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, en el que se determinan las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, que han sido envasados por la empresa productora.

El formato del acta de producción o carta de envase, será diseñado por la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, éste llevará un número consecutivo e indicará entre otros, la identificación del declarante y de la licencia sanitaria del Ministerio de la Protección Social; las materias primas utilizadas, en litros y graduación alcohométrica; los productos resultantes en litros con el número de registro sanitario, graduación alcohólica y capacidad; las firmas del representante legal, director técnico o químico con el número de la tarjeta profesional y del funcionario asignado por la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gráneles y vinos. Para efectos fiscales, en las unidades producidas o hidratadas, el margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En el cumplimiento de esta labor la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, oficiará al Secretario de Salud Departamental para que designe dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud un funcionario que verifique el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 365 de 1994 y los que lo modifiquen o adicionen.

REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 87.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo o que se sean objeto de monopolio rentístico de licores y sus efectos fiscales. Fundamentado en los artículos 1 al 15 del Decreto 3071 de 1997.



ARTÍCULO 88.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores en el Departamento de Santander, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de Santander podrá establecer de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

Conc. Artículo 2 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 89.- TORNAGUÍAS. Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Santander a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

Conc. Artículo 3 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 90.-FUNCIONARIO COMPETENTE PARA LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. Será el Coordinador del Grupo de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces del Departamento de Santander, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

PARÁGRAFO.- Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

Conc. Artículo 4 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 91.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía los transportadores iniciaran la movilización de los productos a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

Conc. Artículo 5 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 92.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:



1. Código del Departamento de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de la mercancía.
7. Fecha límite de legalización.

Cuando se trate de Tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores para productos de más de 20 grados alcoholimétricos, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

Conc. Artículo 6 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 93.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El Departamento de Santander al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento.
2. Número consecutivo de seis dígitos por cada clase de tornaguías.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Santander establecerá un consecutivo anual por tipo de tornaguía, del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

Conc. Artículo 7 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 94.- CLASE DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, estos productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de Santander.

Las Tornaguías de Reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, cuando se trate de productos objeto de monopolios por parte de la entidad de



origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo, cuando de alguna forma hayan sido informadas las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Conc. Artículo 8 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 95.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías, la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguías a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

Conc. Artículo 9 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 96.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía debe ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces será el competente para efectuar la legalización, y devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguías, al funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para su legalización será de diez (10) días.

Conc. Artículo 10 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 97.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento de destino de las mercancías
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente
3. Clase de tornaguía
4. Ciudad y fecha de legalización
5. Número de la tornaguía



Conc. Artículo 11 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 98.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El Departamento de Santander al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código del Departamento, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis dígitos.

Conc. Artículo 12 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 99.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Santander podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

Conc. Artículo 13 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 100.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. El Coordinador de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces del Departamento de Santander, podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que ampare el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

Conc. Artículo 14 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 101.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica que sean objeto de tornaguías, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a. Departamento, municipio, dirección de fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d. Descripción específica de las mercancías.
- e. Medio de transporte.



- f. Nombre e identificación del transportador.
- g. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
- h. Espacio para la tornaguía.
- i. Espacio para la legalización.

Conc. Artículo 15 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 102.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. El Departamento de Santander está interconectado con el resto de Departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, quien nos permite tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto de rentas; lo anterior sin perjuicio a las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numeral 1 y 7 del Decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas, se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

Conc. Artículo 16 Decreto 3071 de 1997, Artículo 25 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 103.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el plan único de cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo- Cuenta y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial.

Conc. Artículo 23 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 104.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus reglamentos, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del Departamento según corresponda.



Conc. Artículo 24 Decreto 2141 de 1996. Artículos 194 y 215 Ley 223 de 1995, Artículo 617 Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 105.- DEFINICIÓN. El Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estatuto Tributario y las normas y principios establecidos en la ley orgánica del presupuesto en lo pertinente, así como al Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

Conc. Artículo 1 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 106.- FUNCIONAMIENTO. El Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros está vigente desde el primero de enero de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1640 de 1996, artículo 15.

Conc. Artículo 2 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 107.- PROGRAMA DE INGRESOS Y GASTOS. El administrador del Fondo- Cuenta preparará anualmente en el mes de octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de Productos extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores. La operación deberá efectuarse antes del 1 de diciembre.

Conc. Artículo 3 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 108.- CONTABILIDAD. La contabilidad del Fondo - Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Corporación Nacional de Gobernadores de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas (PUC) y demás normas contables establecidas por la Dirección Nacional de Contabilidad.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros al fondo de salud, los gastos de administración del Fondo - Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los



excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el Parágrafo del artículo 211 de la ley 223 de 1995.

Conc. Artículo 4 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 109.- DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de impuesto al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los Departamentos, en lo que a éste corresponda, por el Administrador del Fondo - Cuenta dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda Departamentales dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Hacienda Departamental podrán enviar por fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda Departamentales al administrador del Fondo - Cuenta se efectuarán en el mes siguiente.

PARÁGRAFO.- Del total del impuesto al consumo de cervezas y sifones que se liquide a cada entidad territorial los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el Parágrafo del artículo 190 de la ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo - Cuenta al respectivo Fondo de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento.

Conc. Artículo 5 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 110.- IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables del Fondo - Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido a los Departamentos al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el período.

Conc. Artículo 6 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 111.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo - Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo - Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.



Los excedentes que de impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la Ley

Conc. Artículo 7 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 112.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS.

Cuando se presenta inconsistencia de la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la Importación y los recibos de pago de Impuestos al consumo de una parte y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda Departamentales, de otra de las cuales se genere un mayor valor a favor de los Departamentos, la distribución y giros de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el fondo, o sobre el saldo de las mismas según el caso, en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

- a) Inconsistencias que afectan a varios Departamentos. Cuando el valor del Impuesto declarado y consignado al Fondo - Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por estas al Fondo - Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que de acuerdo con la información que reposa en el Fondo - Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos por tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.



- b) Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador Fondo - Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.
- c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo - Cuenta.

Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo - Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

- d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo - Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo - Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas Departamentales, el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período haya tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo - Cuenta, y cubija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas les corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el administrador del Fondo - Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar, corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO: Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de



Hacienda Departamental informará al Director de la Unidad Administrador del Fondo - Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

Conc. Artículo 8 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 113.- PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO - CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo - Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo - Cuenta utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo - Cuenta y el total de la participación económica, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

Conc. Artículo 9 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 114.- EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN ANTE EL FONDO - CUENTA. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo - Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo - Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración



de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo - Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1.- La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo - Cuenta.

PARÁGRAFO 2º.- Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996, evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

Conc. Artículo 10 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 115.- BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En relación con los impuestos al consumo de:

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- b) Licores, vinos aperitivos y similares, salvo los de graduación alcohólica de más de 20 y hasta 35 grados.
- c) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en Aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen en comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valorización aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable de la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional, se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos los trimestres estarán comprendidos entre:



- a. El 1º. de febrero y el 30 de abril;
- b. El 1º. de mayo y el 31 de julio;
- c. El 1º. de agosto y el 31 de octubre;
- d. El 1º. de noviembre y el 31 de enero

PARÁGRAFO: Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda Departamental informará al Director de la Unidad Administrador del Fondo - Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

Conc. Artículo 11 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 116.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo - Cuenta diferentes señaladas en el artículo 8 del Decreto 3071 de 1997, serán de conocimiento de la entidad territorial titular del impuesto que corresponda a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta, remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo - Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

Cuando con fundamento en la revisión de las declaraciones realizadas por el Fondo - Cuenta se detecten errores aritméticos, el administrador del Fondo - Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, entidad que adelantará el proceso de corrección aritmética e impondrá las sanciones a que haya lugar con base en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Departamental y Nacional. Los mayores valores liquidados por concepto del impuesto y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a órdenes del Fondo - Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

Conc. Artículo 22 Decreto 3071 de 1997.

ARTÍCULO 117.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministran al Fondo - Cuenta y al Coordinador de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o funcionario competente que haga sus veces, la información global en medio magnético que se les solicite y la información puntual documental que les sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, como las declaraciones



de rentas y de ventas.

La información puntual será suministrada a los administradores regionales y la información global en medio magnético a la Coordinación de Gestión de Ingresos u Oficina competente que haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.

Conc. Artículo 13 Decreto 1640 de 1996, Artículo 585 Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 118.- BASE LEGAL. Ley 488 de 1998 Artículos 138 al 151, Decreto 2654 de 1998.

ARTÍCULO 119.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 120.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

PARÁGRAFO.- El Departamento de Santander podrá reglamentar dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ordenanza el procedimiento relacionado con el registro único de contribuyentes del Impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Santander.

Conc. Artículo 142 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Conc. Artículo 140 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 122.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;



e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Conc. Artículo 141 Ley 488 de 1998, Ley 1005 de 2006, Artículos 8 y 9 Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Conc. Artículo 143 Ley 488 de 1998, Artículo 1 Decreto 2654 de 1998.

ARTÍCULO 124.- TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

- | | | |
|-------------------------------------|---|------|
| 1. Vehículos particulares : | | |
| a. | Hasta \$ 34.697.000 | 1.5% |
| b. | Más de \$ 34.697.000 y hasta \$78.068.000 | 2.5% |
| c. | Más de \$78.068.000 | 3.5% |
| 2. Motos de más de 125 C. C. | | |
| | | 1.5% |

PARÁGRAFO 1.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto



sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el Registro Único Nacional de tránsito (RUNT).

PARÁGRAFO 3.- Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito de conformidad a lo contemplado en la ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de determinar los datos del contribuyente y sus elementos esenciales se podrá solicitar fotocopia del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). La fotocopia del RUNT que solicite la entidad encargada del Departamento no generará costo alguno y se entregara dentro de los 5 días hábiles siguientes a la efectuada en la dirección de tránsito respectiva.

Conc. Artículo 145 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 125.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Conc. Artículo 144 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 126.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Santander según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo, dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale el departamento.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la declaración y pago de este impuesto la Secretaria de Hacienda Departamental podrá diseñar e implementar requerimientos técnicos con el fin de que la declaración se presente y pague de forma virtual.

PARAGRAFO 2 En el caso de los empleados del Departamento de Santander, el Gobernador podrá autorizar a realizar el pago del impuesto de vehículos automotores por la modalidad de libranza por descuento de nomina para lo cual la administración Departamental cuenta con dos meses después de sancionada la presente ordenanza para reglamentar su cobro.

Conc. Artículo 146 Ley 488 de 1998, Artículo 106 Ley 633 de 2000, Artículo 2 Decreto 2654 de 1998. Artículo 6 Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 127.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos intereses, sanciones, lo departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.



Conc. Artículo 5 Decreto 2654 de 1998.

ARTÍCULO 128.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, así mismo discriminará y distribuirá el recaudo así: el 80 % corresponde al Departamento de Santander y el 20% corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

Conc. Artículo 107 Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 129.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de Vehículos automotores, el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 3 Decreto 2654 de 1998.

ARTÍCULO 130.- FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores, el cual deberá ser adoptado y reproducido por cada uno de los Departamentos, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora. También se tendrá en cuenta la dirección establecida en la declaración y/o el RUNT.

Conc. Artículo 4 Decreto 2654 de 1998. Ley 1005 de 2006, Artículos 8 y 9 Ley 769 de 2002.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 131.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del



Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 59 Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO.- Para efectos de ejercer una adecuada fiscalización, la Secretaria de Hacienda Departamental a través de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces podrán efectuar operativos de control en las diferentes vías del Departamento en colaboración con las diferentes autoridades de tránsito municipales.

Conc. Artículo 147 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 132.- DEVOLUCIONES. El régimen de devoluciones para este impuestos será en la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional y es causal de devolución el pago en exceso y de lo no debido por una indebida aplicación de la base gravable. El contribuyente tiene seis (6) meses a partir de la fecha de pago del impuesto para solicitar la devolución.

ARTÍCULO 133.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO.- El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

Conc. Artículo 148 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 134.- INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO. Las autoridades de tránsito municipales deberán entregar la información solicitada por parte de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental dentro del término que establezca, so pena de ser sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 135.- BASE LEGAL. Ley 223 de 1995 artículos 226 a 235, Ley 488 de 1998, Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander



ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Conc. Artículo 227 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente Ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

Conc. Artículo 226 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 139.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

Conc. Artículo 229 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares la base gravable están constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Conc. Artículo 229 Ley 223 de 1995.



ARTÍCULO 141.- BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Conc. Artículo 229 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 y artículo 4 del Decreto 650 de 1996.

Conc. Artículo 229 Ley 223 de 1995 y artículo 4 Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito, si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de más sucursales en jurisdicción de diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudara en el Departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

Conc. Artículo 153 Ley 488 de 1998.



3. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento del capital suscrito o aumento del capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes Departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que



acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.

8. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
9. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
10. A las sociedades por acciones simplificadas se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

PARÁGRAFO.- Para todos los efectos las sociedades por acciones simplificadas creadas por la Ley 1258 de 2008, deben cancelar el impuesto de registro en las mismas condiciones establecidas para las sociedades anónimas.

Conc. Artículo 8 Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE EN HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

Conc. Artículo 58 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 145.- TARIFFAS. Las tarifas del Impuesto de Registro serán las siguientes:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía, sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos el 1%;
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía, sujetos a registro en las Cámaras de Comercio será del 0.7%,
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, será de cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes.

Conc. Artículo 230 Ley 223 de 1995.



ARTÍCULO 146.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO.- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

Conc. Artículo 2 Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 147.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO DEL IMPUESTO, DECLARACIÓN Y PAGO. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, las Cámaras de Comercio y/o Tesorerías Municipales serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la Coordinación de Gestión de Ingresos del Departamento u oficina competente que haga sus veces, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los Departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones, financieras que las mismas autoricen para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor Total pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto presentaran la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 3.- Las declaraciones del impuesto de registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Conc. Artículo 11 Decreto 650 de 1996, Artículo 233 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 148.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La cámara de Comercio o las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos sin que se acredite el pago del impuesto



correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo y se hará acreedor a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario del Departamento de Santander. Adicionalmente, la Administración departamental podrá solicitar su cierre definitivo, por evasión de impuestos departamentales ante la autoridad competente, con copia a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, y demás organismos de vigilancia y control, a fin de que se haga el seguimiento que corresponda.

PARÁGRAFO 1.- De igual forma será responsable del tributo el agente retenedor que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Departamental, mediante resolución.

ARTÍCULO 149.- DESTINACIÓN FONPET. El 20% del recaudo del impuesto de registro será destinado a cubrir el pago de pasivos pensionales.

PARÁGRAFO.- A partir del 1o. de enero del año 2001, el aporte del Impuesto de Registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.

Conc. Numeral 8 Artículo 2 y Artículo 2 Parágrafo 2 Ley 549 de 1999.

ARTÍCULO 150.- DEVOLUCIONES. El régimen de devoluciones para este tipo de impuestos será en la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 151.- CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Son causales de devolución:

1. **ACTO NO REGISTRABLE:** En este evento la oficina de Registro de Instrumentos Públicos niega el registro a través de la nota devolutiva, el cual debe ser notificado personalmente al contribuyente, a partir de esta fecha el contribuyente tiene 5 días hábiles para presentar el recurso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez concluido el término de ejecutoria el contribuyente tiene 10 días hábiles para solicitar la devolución del impuesto ante el Departamento.
2. **DESISTIMIENTO:** Para efectos de la devolución por esta causa, procede solo cuando el desistimiento del negocio jurídico o contrato se produzca dentro de los tres meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.
3. **PAGO EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO:** Se presenta por una indebida aplicación de la base gravable. El contribuyente tiene 2 años a partir de la fecha de expedición del recibo para solicitar la devolución.

PARÁGRAFO.- Para la devolución de este tipo de impuesto se debe anexar constancia de pago, fotocopia de nota devolutiva, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

Conc. Artículo 59 Ley 788 de 2002.



ARTÍCULO 152.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, los actos o negocios jurídicos sin cuantía se gravaran con cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes, se consideran como actos, contratos negocios jurídicos sin cuantía entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras y documentos privados de constitución y de reformas, y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta.
12. La cancelación de la inscripción en el registro.

Conc. Artículo 6 Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 153.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación voluntaria, forzosa o concurso de acreedores, liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales. Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene



el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Conc. Artículo 3 Decreto 650 de 1996. Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 154.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje de canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno (1%) por ciento mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior a la del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

Conc. Artículo 7 Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 155.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:



1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro, causará intereses moratorios por mes o fracción de meses de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Conc. Artículo 14 Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 156.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento de Santander, siempre y cuando se haya efectuado allí el registro. Cuando se trata de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados dichos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Conc. Artículo 232 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 157.- APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo, se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

Conc. Artículo 16 Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 158.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 59 Ley 788 de 2002.



ARTÍCULO 159.- CONCEPTOS GENERALES. Para la interpretación y aplicación del presente capítulo referente al Impuesto de Registro, se podrán tener en cuenta las definiciones contenidas en la adenda de registro que se encuentra al final de la presente Ordenanza la cual hace parte integral del presente documento.

CAPITULO VII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 160.- BASE LEGAL. Ley 8ª de 1909, Decreto 1222 de 1986 Artículos 161 y 162.

ARTÍCULO 161.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos los propietarios particulares, asociados o uniones temporales que sacrifiquen ganado mayor y solidariamente con ellos los frigoríficos, expendedores y transportadores de carne en canal. Por este hecho deberán asumir la responsabilidad del tributo y las sanciones a que hubiere lugar conforme a la presente ordenanza y la ley.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes, del nivel que correspondan. En caso de no poseer dichas autorizaciones o encontrarse en trámite, no podrá permitirse el degüello de ganado.

PARÁGRAFO.- Quien transporte carnes en canal dentro del Departamento, deberá acreditar la autorización respectiva por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental y el pago del impuesto.

ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR. El impuesto lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino y búfalo) en la jurisdicción del Departamento de Santander, independiente de su sexo y/ edad, realizado por mataderos legales autorizados y establecidos, con el lleno de las condiciones exigidas por las normas Nacionales, Departamentales y Municipales.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello está constituida por la cabeza de ganado mayor hembra o macho sujeto a sacrificio en el Departamento de Santander, y en otros donde se haya sacrificado y no hayan pagado el impuesto y cuyo producto sea introducido al Departamento y/o por el número de cabezas en canal a transportar dentro y fuera del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 165.-TARIFA. Para el sacrificio del ganado mayor (bovino y búfalo) en jurisdicción del Departamento de Santander, será la suma de un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente (S. M. L. M. V.).



ARTÍCULO 166.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el respectivo sacrificio o para el transporte de carne en canal en jurisdicción del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 167.- DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable de este impuesto es mensual y los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares y descritos como sujetos pasivos del impuesto de degüello ubicados en el Departamento de Santander, están obligados a presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, y girar dentro del mismo plazo los dineros liquidados, retenidos, recaudados y declarados por concepto del impuesto.

El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en la presente ordenanza. En la declaración se liquidará y pagará simultáneamente el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

PARÁGRAFO 1.- AGENTES RETENEDORES. La Secretaria de Hacienda Departamental podrá mediante acto administrativo establecer en cabeza de mataderos públicos o privados y frigoríficos la obligación de liquidar, retener, recaudar, declarar y pagar el impuesto.

La declaración se presentará en el formulario que para el efecto, diseñe la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 168.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo y se hará acreedor a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario del Departamento de Santander. Adicionalmente, la Administración departamental podrá solicitar su cierre definitivo, por evasión de impuestos departamentales ante la autoridad competente, con copia a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, y demás organismos de vigilancia y control, a fin de que se haga seguimiento que corresponda.

PARÁGRAFO 1.- De igual forma será responsable del tributo el agente retenedor que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Departamental, mediante resolución.

PARÁGRAFO 2.- El matadero, frigorífico, o establecimiento similar denominado como tal en el sujeto pasivo del presente estatuto tributario ubicado en la jurisdicción del Departamento de Santander, deberá expedir la correspondiente guía de degüello o tornaguía, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros Departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 169.- CESIÓN DEL IMPUESTO. El Departamento participará a los municipios en las categorías primera, segunda, tercera y cuarta el cincuenta por ciento



(50%) del total recaudado por este concepto, siempre y cuando tenga en servicio el funcionamiento el matadero público.

En los municipios clasificados en las categorías quinta y sexta, continuará vigente la cesión de esta renta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 170.- RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor, será recaudado directamente por la Secretaria de Hacienda Departamental - Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y en los demás municipios a través de la entidad recaudadora que determine la Secretaría de Hacienda Departamental mediante Resolución o por convenios suscritos con éstos, las cuales se entenderá que conocen y aceptan las condiciones contempladas en este estatuto para las entidades recaudadoras.

El Secretario de Hacienda Departamental podrá mediante acto administrativo establecer la obligación en cabeza de frigoríficos y mataderos públicos de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto al Departamento.

ARTÍCULO 171.- GUÍAS Y TORNAGUÍAS DE DEGÜELLO. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías / o tornaguías de degüello para el control del número de cabezas sacrificadas y tornaguías para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

PARÁGRAFO.- La guía y/o tornaguía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTÍCULO 172.- FRAUDE Y SANCIONES.

1. El responsable de los mataderos, frigorífico o establecimiento similar, que permita el sacrificio del ganado mayor sin la respectiva guía o tornaguía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, incurrirán en las sanciones previstas en la presente ordenanza.

El que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado o transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con la presente Ordenanza, sin perjuicio del decomiso de la carne.

PARÁGRAFO.- La carne que se decomise será donada a entidades de beneficencia social.



2. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 173.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 59 Ley 788 de 2002.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 174.- BASE LEGAL. Ley 643 de 2001, Decreto 2975 de 2004.

ARTÍCULO 175.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 176.- SUJETO PASIVO. Beneficiario del premio o premios de loterías.

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR. La obtención de premios en los sorteos efectuados por la Lotería de Santander.

ARTÍCULO 178.- BASE GRAVABLE. Es el valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

ARTÍCULO 179.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

Dichos valores serán distribuidos conforme lo dispone la ley.

Conc. Artículo 48 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 180.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la entrega o pago del premio.

ARTÍCULO 181.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Lotería de Santander y la prueba del pago debe ser anexada con la declaración.

Conc. Artículo 48 Ley 643 de 2001.



ARTÍCULO 182.- DESTINACIÓN. La destinación de este impuesto será exclusivamente para los servicios de salud administrados por la Secretaría de Salud del Departamento de Santander a través del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 183.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. [Artículo 59 Ley 788 de 2002.](#)

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE VENTAS DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 184.- BASE LEGAL. Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 185.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 186.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, la entidad operadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento de Santander.

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas enajenadas en el Departamento de Santander.

Conc. [Artículo 48 Inciso 1 Ley 643 de 2001, Artículo 22 Decreto 2975 de 2004.](#)

ARTÍCULO 189.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas será del 10% sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenadas

Conc. [Artículo 48 Inciso 1 Ley 643 de 2001.](#)

ARTÍCULO 190.- CAUSACIÓN. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas, se causan en el momento en que se expenden o venden al público billetes de lotería.

ARTÍCULO 191.- DECLARACIÓN Y PAGO Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades



correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos al respectivo Fondo Seccional.

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Conc. Artículo 48 inciso 3 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 192.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará exclusivamente a los planes y programas de la salud del Departamento y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

Conc. Artículo 42 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 193.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto a loterías foráneas de que trata la presente ordenanza será recaudado por las entidades financieras que para efecto señale la Tesorería General del Departamento de Santander.

DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS

ARTÍCULO 194.- FISCALIZACIÓN. La fiscalización de este impuesto será ejercida conforme a lo estipulado en la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios. La competencia para la fiscalización de estos tributos recaerá en cabeza de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, y en la etapa de cobro por parte de la Tesorería General del Departamento.

Conc. Artículo 44 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 195.- FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Corresponde al Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;
- b) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos relacionados con los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;
- c) Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;



- d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;
- e) Las demás que le asigne la ley y los reglamentos.

Conc. Artículo 45 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 196.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

- **Billete:** Es el documento indiviso o fraccionado, singularizado con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería.
- **Emisión:** Es el número total de billetes indivisos o fraccionados que resulta de las posibles combinaciones numéricas y/o de caracteres a la vista que componen cada sorteo y que figura en forma expresa en el billete.
- **Ingresos Brutos:** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos al precio de venta al público por cada sorteo.
- **Precio de Venta al Público:** Es el valor señalado en el billete pagado por el comprador al adquirir un billete o fracción, el cual será único en todo el territorio nacional.
- **Valor de la Emisión:** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
- **Valor Nominal del Billete o Fracción:** Es aquel definido por la entidad que emite el billete, utilizado exclusivamente para calcular el impuesto de loterías foráneas y que en todo caso no puede ser inferior al 75% del precio de venta al público.
- **Valor Nominal de los Premios:** El valor nominal del premio a que se refiere el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 643 de 2001, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios.
- **Valor Neto del Premio:** Es el valor resultante de aplicar al valor nominal del premio, los descuentos de ley.

Conc. Artículo 2 Decreto 2975 de 2004.

TITULO II

TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 197.- DEFINICIÓN. Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal; que implican recuperar el gasto originado en la contratación que realiza la Gobernación de Santander, los Municipios y las Entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 198.- BASE LEGAL. Todas las estampillas que cobre el Departamento deberán contar con una Ley autorizadora.

ARTÍCULO 199.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que intervengan en la celebración de actos o contratos y contratos interadministrativos en cuyo favor se expidan los documentos gravados y los agentes retenedores que mediante resolución señale la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la celebración del acto o contrato incluidos los contratos interadministrativos y los contratos de concesión, sujetos al gravamen conforme lo disponga la presente ordenanza y demás ordenanzas aplicables de conformidad con la Ley autorizadora.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. Será la determinada de conformidad con la Ley autorizadora y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 203.- TARIFA. Serán las determinadas de conformidad con la Ley autorizadora, y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 204.- CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de las estampillas serán de conformidad con lo establecido en la respectiva ley autorizadora y la presente Ordenanza.

Para efectos del control, fiscalización, recaudo y cobro de las estampillas departamentales, la Administración Departamental contará con un sistema de información para liquidación, expedición y control de las estampillas mediante un recibo oficial de pago.

PARÁGRAFO 1.- Las estampillas que se establezcan mediante recibo oficial de pago tendrán una validez de cuatro (4) meses a partir de su fecha de expedición, si transcurrido este término el sujeto activo no la ha anulado y adherido al acto o documento que constituye el hecho generador, el sujeto pasivo no podrá alegar la validez del pago de la misma.

PARÁGRAFO 2.- Los dineros que ingresen a las cuentas de estampillas sin identificar y se encuentren en la Tesorería General del Departamento, serán distribuidas de forma proporcional a lo recaudado mediante resolución motivada por parte de la Secretaria de Hacienda.



ARTÍCULO 205.- OBLIGADOS AL RECAUDO Y AGENTES DE RETENCIÓN: Son obligados de manera directa a retener, liquidar y recaudar las estampillas departamentales, las autoridades competentes de la administración fiscal departamental, municipal, tesorerías, entidades descentralizadas, colegios, hospitales y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin y que se relacionan en adenda en la presente ordenanza la forma parte integral de la misma.

La Secretaría de Hacienda Departamental mediante acto administrativo definirá el listado de los agentes retenedores que requiera incluir adicionales a los establecidos en el literal anterior.

ARTÍCULO 206.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. La responsabilidad de exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla necesaria en cada acto, así como la de adherir y anular el recibo oficial de pago, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente.

De igual forma los agentes de retención que no consignen dentro de los 15 días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las sumas correspondientes serán responsables por la omisión del cumplimiento de este deber y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado.

ARTÍCULO 207. FORMULARIO DE DECLARACIÓN.- El formulario de declaración departamental de retención de estampillas, deberá presentarse por cada período gravable mensual aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores, so pena de incurrir en sanción por no presentación acorde con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La declaración departamental de retención de estampillas es de uso exclusivo de los sujetos recaudadores y/o agentes retenedores y debe ser presentada en la forma que establece la presente Ordenanza, en las entidades financieras destinadas al mismo y en las cuentas señaladas para tal fin. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

ARTÍCULO 208.- DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Para este tipo tasa parafiscal la devolución de la estampillas la hará directamente el agente retenedor al sujeto pasivo en las causales enunciadas en el artículo siguiente; el agente retenedor aplicará la devolución vía compensación en la declaración de retención de estampilla correspondiente.

ARTÍCULO 209.- CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido.



ARTÍCULO 210.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 211.- CIRCULARIZACIÓN Y CONTROL FISCAL. Sin perjuicio de la fiscalización a que haya lugar a las entidades recaudadoras de estampillas departamentales, y demás contribuyentes, la Administración Departamental podrá circularizar mes a mes para exigir el giro de los recaudos de las estampillas, lo anterior se realizará de igual forma sin perjuicio del control fiscal ejercido por la contraloría departamental de conformidad con la Ley 42 de 1993, Ley 272 de 2000 y demás normas concordantes, complementarias o concomitantes.

PARÁGRAFO.- Es obligación de los agentes retenedores y de las entidades en general velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

Conc. Ley 42 de 1993, Ley 272 de 2000.

ARTÍCULO 212.- VALIDACIÓN. Las estampillas podrán ser validadas con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 213.- RESPONSABILIDAD PENAL POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. El que omita presentar la información respectiva a la Secretaría de Hacienda Departamental, cuando esta la solicite o de igual forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y organismos de control competentes.

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO - UIS

ARTÍCULO 214.- LEY AUTORIZADORA. Ley 85 de 1993 y Ley 1216 de 2008.

ARTÍCULO 215.- ORDENANZAS APLICABLES. Ordenanzas 038 de 1993, 057 de 1994, 067 de 1996, 014 de 2008.

ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las sociedades por acciones simplificadas, y los agentes de retención que mediante



resolución determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander serán los siguientes:

1. Las nóminas y planillas de los servidores públicos del Departamento de Santander, sus municipios y de las Entidades descentralizadas de unos y otros.
2. La celebración de contratos incluidos los contratos interadministrativos y los contratos de concesión, que se efectúen con cargo al Tesoro del Departamento, de sus Municipios y de las Entidades descentralizadas, a favor de personas naturales o jurídicas y se fija como mínimo para gravar la prestación de servicios aquellos que superen los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El recibo de Impuesto de Registro establecido en la Ley 223 de 1995 por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos públicos o en la Cámaras de Comercio.
4. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de las entidades descentralizadas, de uno y otros y de la Contraloría Departamental.
5. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados y Fiscales de Tribunales que tomen posesión ante el Gobernador.
6. Las autenticaciones de firmas de notarios y de otros funcionarios que correspondan al Gobernador.
7. Las solicitudes al Gobernador por concepto de Cartas de Naturaleza.
8. Las constancias y certificados de Personería Jurídica.
9. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias del Departamento o sus municipios.
10. La inscripción de farmacias y agencias.
11. Los certificados que expidan la Secretaría de Salud o entidad que cumpla sus funciones, a profesionales en esta área.
12. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control.
13. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado:
14. Las constancias y registros de diplomas que expida la Secretaría de Educación, en la modalidad de pos-grado pagarán el 7% del salario mínimo legal mensual vigente.
15. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares se deben autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación por parte de colegios privados.
16. Las matrículas, trasposos y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan inspección de tránsito.
17. Las licencias de construcción, que expidan las autoridades competentes., si el recargo en virtud de la ley es encomendado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos o a la Cámara de Comercio, dicha obligación conlleva la de recaudar la Estampilla.
18. Licencias para estratos 3, 4, 5 y 6
19. Por los certificados que expida la Cámara de Comercio, en el desarrollo de la función del registro de proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento, municipios y sus entidades descentralizadas.



Conc. [Artículo 2 Ordenanza 057 de 1994](#) y [Artículo 1 Ordenanza 067 de 1996](#).

ARTÍCULO 219.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se establece como base gravable de la Estampilla Pro UIS

1. Las nóminas y planillas de los servidores públicos del Departamento de Santander, sus municipios y de las Entidades descentralizadas de unos y otros, serán gravadas así:
Salarios mensuales mayores de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán un (1,00) por cada un mil pesos (1.000,00). Salarios mensuales mayores de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán dos punto cinco (2.5) por cada un mil (1.000,00).
2. La celebración de contratos incluidos los contratos interadministrativos y los contratos de concesión que se efectúen con cargo al Tesoro del Departamento, de sus Municipios y de las Entidades descentralizadas, a favor de personas naturales o jurídicas, por la celebración de estos, pagarán dos pesos (2,00) por cada cien pesos (100,00) o fracción. Fijar el mínimo para gravar la prestación de servicios que será de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V.
3. El recibo de impuesto de registro establecido en la Ley 223 de 1995 por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio, se gravarán de conformidad con su cuantía así:
 - . Cuantía mayor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán un peso (1.00) por cada mil pesos (1.000,00)
 - . Cuantía mayor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagará dos pesos (2.00) por cada mil pesos.
4. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de las entidades descentralizadas, de uno y otros y de la Contraloría Departamental pagarán así: con asignaciones de 3 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes \$5.000, asignaciones de más de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes S.M.L.M.V.\$10.000
5. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados y Fiscales de Tribunales que tomen posesión ante el Gobernador, pagarán el 30% del salario mínimo legal mensual vigente. A los demás empleados de orden Nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador se los implicará la tabla establecida en el numeral anterior.
6. Las autenticaciones de firmas de notarios y de otros funcionarios que correspondan al Gobernador pagarán el 1.5% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
 - Asignaciones de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán el 5% de salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
 - Asignaciones superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán el 10% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
7. Las solicitudes al Gobernador por concepto de Cartas de Naturaleza pagarán el 10% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.



8. Las constancias y certificados de Personería Jurídica pagarán el 2 por mil del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
9. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias del Departamento o sus municipios, pagarán el 5% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
10. La inscripción de farmacias y agencias, pagarán el 2% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
11. Los certificados que expidan la Secretaría de Salud o entidad que cumpla sus funciones, a profesionales en esta área pagarán el 2% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
12. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control pagarán el 2% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
13. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado se gravarán así:
 - De enseñanza secundaria el 20% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
 - De enseñanza intermedia el 30% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
 - De enseñanza superior un (1) salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
14. Las constancias y registros de diplomas que expida la Secretaría de Educación, en la modalidad de pos-grado pagarán el 7% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
15. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares se deben autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación por parte de colegios privados pagarán el 30% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
16. Las matrículas, trasposos y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan inspección de tránsito pagarán el 1.5% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
17. Las licencias de construcción, que expidan las autoridades competentes se gravaran de acuerdo con la siguiente tabla:
Si el recargo en virtud de la ley es encomendado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos o a la Cámara de Comercio, dicha obligación conlleva la de recaudar la Estampilla.
18. Licencias para estratos 3 y 4 y sitios donde no existe estrato pagarán una milésima del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V. por cada metro cuadrado del área.
19. Licencias para estratos 5 y 6 pagarán dos milésimas del salario mínimo legal mensual S.M.L.M.V. por cada metro cuadrado de área.

Conc. Artículo 2 Ordenanza 057 de 1994.

20. Por los certificados que expida la Cámara de Comercio, en el desarrollo de la función del registro de proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento, municipios y sus entidades descentralizadas pagarán el 7% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.

Conc. Artículo 1 Ordenanza 067 de 1996.



PARÁGRAFO 1.-: En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

PARÁGRAFO 2.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 220.- EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro – Universidad Industrial de Santander:

- a. Los contratos adjudicados con anterioridad al 1 de Enero de 1999.
- b. Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.
- c. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- d. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- e. La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio el Departamento de Santander, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
- f. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.
- g. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).

ARTÍCULO 221.- DESTINACIÓN. El producto de la estampilla PRO-UIS se distribuirá entre las Instituciones de Educación Superior y en los porcentajes aquí señalados así:

- El Setenta y Cinco por Ciento (75%) para la Universidad Industrial de Santander.
- El Diez por Ciento (10%) para el Instituto Universitario de la Paz.
- El Quince por Ciento (15%) para las Unidades Tecnológicas de Santander.

PARÁGRAFO 1.- La destinación de los recursos a las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el presente artículo se hará conforme lo disponen los artículos 2 y 3 de la Ley 1216 de de 2008.

PARÁGRAFO 2.- De conformidad con el artículo cuarto de la Ley 1216 de 2008, la emisión de la Estampilla Pro – Universidad Industrial de Santander, será hasta por la suma de Doscientos Mil Millones de Pesos Moneda Corriente. El Monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

Conc. Artículo 1 Ordenanza 014 de 2008.

ARTÍCULO 222. VALIDACIÓN.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de



cobro o documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 223.- RECAUDO ESTAMPILLA. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla pro Universidad Industrial de Santander se hará a través de la Tesorería General del Departamento de Santander y los agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución la Secretaria de Hacienda Departamental, y girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 224.- LEY AUTORIZADORA. Ley 1059 de 2006.

ARTÍCULO 225.- ORDENANZAS APLICABLES. Ordenanzas 15 de 1987, 023 de 1999, 023 de 2006.

ARTÍCULO 226.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 227.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las simplificadas, y los agentes de retención que mediante resolución señale la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 228.- HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán los siguientes:

1. Todo contrato, orden de prestación de servicios que celebren como contratantes en el territorio del Departamento las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan por objeto el ejercicio de actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
2. Todo contrato incluidos los contratos interadministrativos y los contratos de concesión; y las órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas, y los contratos de adición al valor de los existentes.
3. Los permisos para rifas, juegos y espectáculos que otorguen las Alcaldías Municipales en el Departamento de Santander.
4. Los permisos, prórrogas o renovaciones para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o financieros, que otorguen las entidades competentes en el Departamento de Santander.
5. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los Alcaldes, Tesoreros, Gerentes de Institutos y demás funcionarios Departamentales y Municipales.
6. Los certificados de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental.
7. Los diplomas que expidan los planteles de enseñanza media y superior.



8. Toda boleta de registro por actos que por naturaleza carezcan de cuantía y que deban ser otorgados ante Notario o inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
9. En toda venta de alcohol potable que realice la entidad autorizada para el efecto. Las entidades de asistencia social están exentas.
10. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado.
11. Toda resolución sobre aprehensiones que impongan los funcionarios departamentales.
12. Toda guía de degüello de ganado mayor.
13. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de las personas jurídicas expedidas por la Gobernación.
14. Toda resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica, modificaciones, Inscripción y cancelación.
15. Toda acta que se expida para otorgar la carta de naturaleza por parte del Gobernador del Departamento.
16. Los registros de marcas y herretes.
17. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de sus entidades Descentralizadas y de la Contraloría Departamental.
18. Cada uno de los trámites efectuados ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento de Santander.
19. Cada inscripción de los establecimientos farmacéuticos y establecimiento médico quirúrgico.

ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Electrificación Rural y las tarifas correspondientes para cada uno serán los siguientes:

1. Todo contrato, orden de prestación de servicios que celebren como contratantes en el territorio del Departamento las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan por objeto el ejercicio de actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica será gravado, con cargo al contratista, con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción.
2. Todo contrato incluido los contratos interadministrativos y los contratos de concesión; y órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas, y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
3. Los permisos para rifas, juegos y espectáculos que otorguen las Alcaldías Municipales en el Departamento de Santander, se gravarán con el diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
4. Los permisos, prórrogas o renovaciones para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o financieros, que otorguen las entidades competentes en el Departamento de Santander se gravarán con el diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.



5. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los Alcaldes, Tesoreros, Gerentes de Institutos y demás funcionarios Departamentales y Municipales se gravarán con el cinco por ciento (5%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V. Se exceptúan las certificaciones relativas al estado civil de las personas.
6. Los certificados de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental se gravarán con el cuatro (4%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
7. Los diplomas que expidan los planteles de enseñanza media y superior se gravarán con el cuatro (4%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
8. Toda boleta de registro por actos que por naturaleza carezcan de cuantía y que deban ser otorgados ante Notario o inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se gravarán con el cuatro (4%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
9. En toda venta de alcohol potable que realice la entidad autorizada para el efecto se gravarán con diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada litro. Las entidades de asistencia social están exentas.
10. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado se gravarán así: De enseñanza secundaria el veinte (20%) por ciento del salario mínimo legal diario vigente, de enseñanza media el treinta (30%) por ciento del salario mínimo legal diario vigente, de enseñanza superior un (1) salario mínimo legal diario vigente.
11. Toda resolución sobre multas que impongan los funcionarios departamentales se gravarán con el diez (10%) por ciento de la multa impuesta.
12. Toda guía de degüello de ganado mayor se gravará con el cinco (5%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
13. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de las personas jurídicas expedidas por la Gobernación se gravarán con el cinco (5%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
14. Toda resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica, modificaciones, Inscripción y cancelación, se gravará con un (1) salario Mínimo Diario Legal Vigente.
15. Toda acta que se expida para otorgar la carta de naturaleza por parte del Gobernador del Departamento se gravará con un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
16. Los registros de marcas y herretes se gravarán con el cinco (5%) por ciento de Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
17. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de sus entidades Descentralizadas y de la Contraloría Departamental se gravarán con el uno por ciento (1%) del salario a devengar.
18. Cada uno de los trámites efectuados ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento de Santander, se gravarán con el seis por ciento (6%) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V, para vehículos de servicio público así: a) Matrícula, b) Traspaso, c) Duplicado o cambio de plaza, d) Cambio de carrocería, e) transformación del vehículo, f) Cambio de pintura, g) Cambio de motor, h) Chequeo o revisión del motor, i) Tránsito libre.



19. Cada inscripción de los establecimientos farmacéuticos y establecimiento médico quirúrgico, se gravarán con el treinta por ciento (30%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO 1.-: En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

PARÁGRAFO 2.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 230.- EXENCIONES. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería de Santander (Ordenanza 025 de Mayo 25 de 2004):

- a. las certificaciones relativas al estado civil de las personas.
- b. Las ordenanzas No. 011 de marzo 2 de 2004, establece una exención del pago de los gravámenes ordenanzales a todos los contratos que no superen el 1% de la mínima cuantía.
- c. La ordenanza No 053 de 2004 establece una exención del pago de gravámenes ordenanzales a las Juntas de acción Comunal legalmente constituidas en el Departamento de Santander.
- d. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).

ARTÍCULO 231.- DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla Pro – Electrificación Rural será destinado exclusivamente a la instalación, amortización, mejoras y ampliación del servicio de energía eléctrica en el sector rural del Departamento.

ARTÍCULO 232.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 233.- AUTORIZACIÓN Y COSTOS. La Secretaria de Hacienda Departamental queda autorizada para renovar la existencia de la estampilla, así como para ejecutar las operaciones presupuestales que demanden la ejecución.

Los costos que impliquen la ejecución de la estampilla y su renovación, serán descontados por la Tesorería General del Departamento directamente de los recaudos que con posterioridad se causen por efectos de aplicación.

ARTÍCULO 234. VALIDACIÓN.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda



forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 235.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Pro-Electrificación Rural, se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento, y demás agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución la Secretaria de Hacienda Departamental, y girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 236.- LEY AUTORIZADORA. Ley 645 de 2001

ARTÍCULO 237.- ORDENANZAS APLICABLES., Ordenanzas 004 de 2001, 001 de 2005 y 020 de 2008.

ARTÍCULO 238.- EMISIÓN. La emisión de estampillas autorizada por la ley 645 de 2001, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00) moneda corriente anuales y máximo de diez por ciento (10%) del valor del Presupuesto del Departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 239.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 240.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las simplificadas, y los agentes de retención que mediante resolución señale la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 241.- HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

Los hechos generadores de la obligación de adherir y anular la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos, para cada uno de ellos, serán los siguientes:

1. Los contratos incluidos los contratos interadministrativos y los contratos de concesión; y las órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes.
2. Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que celebren los municipios del Departamento de Santander, y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes.
3. Toda certificación de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Departamentales y Municipales y de Institutos Descentralizados, y de Contralorías Departamental y Municipal y de Personerías.



4. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento.
5. Las solicitudes del Gobernador por concepto de cartas de naturaleza.
6. Todo certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental y Municipal, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el municipio y sus entidades descentralizadas.
7. Las actas de posesión de los funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador y los Alcaldes.
8. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias.
9. La inscripción de farmacias y agencias.
10. La inscripción de depósitos de droga.
11. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control.
12. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos de carácter privado.
13. Las matrículas y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan Dirección de Tránsito y oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 242.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el 2% del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
2. Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que celebren los municipios del Departamento de Santander, y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes se gravarán con el dos por ciento (2%) del valor del contrato.
3. Toda certificación de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Departamentales y Municipales y de Institutos Descentralizados, y de Contralorías Departamental y Municipal y de Personerías se gravarán con el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente.
4. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
5. Las solicitudes del Gobernador por concepto de cartas de naturaleza, se gravaran con (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Todo certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental y Municipal, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el municipio y sus entidades descentralizadas, se gravaran con el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
7. Las actas de posesión de los funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador y los Alcaldes.



Pagarán el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

8. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias pagarán el cinco por ciento (5%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
9. La inscripción de farmacias y agencias pagarán el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
10. La inscripción de depósitos de droga, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
11. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control, pagarán el dos por ciento (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
12. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos de carácter privado, se gravaran así: de enseñanza preescolar el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal mensual vigente, de básica el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente, de enseñanza media en un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente y de enseñanza superior en un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
13. Las matrículas y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan Dirección de Tránsito y oficina que haga sus veces, pagaran el dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO 1.-: En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

PARÁGRAFO 2.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 243.- EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro – Hospitales Universitarios:

- a. Los contratos adjudicados con anterioridad al 1 de Enero de 1999.
- b. Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.
- c. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- d. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- e. La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio el Departamento de Santander, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
- f. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.
- g. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).



ARTÍCULO 244.- DESTINACIÓN RECAUDO ESTAMPILLA El producido de la estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Santander se destinará así:

- Un setenta por ciento (70%) se destinará como lo establece la Ley 645 de 2001 para:
 1. Inversión y mantenimiento de planta física.
 2. Dotación, compra y mantenimiento de equipo requerido y necesario para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución.
 3. Compra y mantenimiento de equipo para poner en funcionamiento áreas de laboratorio científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
 4. Inversión en personal especializado.
- El treinta por ciento restante (30%) se destinará al fondo o institución que se establezca para administrar el pasivo pensional dejado por los Hospitales Públicos Universitario del Departamento de Santander.

Conc. Artículo 1 Ordenanza 020 de 2008

ARTÍCULO 245.- VALIDACIÓN.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 246.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento de Santander y los agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución la Secretaria de Hacienda Departamental, y girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

Conc. Artículo 2 Ordenanza 001 de 2005.

ARTÍCULO 247.- FACULTADES. Facultase al Gobernador del Departamento, para que defina las modalidades, el diseño, denominaciones, y demás características de la estampilla, así como para ordenar su impresión y emisión de acuerdo a los valores necesarios.

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO-CULTURA

ARTÍCULO 248.- LEY AUTORIZADORA. Ley 666 de 2001. Autorícese la emisión de la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Santander, cuyo producido se destinará a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander



ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las simplificadas, y los agentes de retención que mediante resolución señale la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 251.- HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Las constancias de diplomas que expida la Secretaria de Educación.
2. Los contratos incluidos los contratos interadministrativos y los contratos de concesión; y órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas los contratos de adición al valor de los existentes.
3. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden departamental y de sus entidades descentralizadas.
4. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios departamentales y de institutos descentralizados.
5. Toda Resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica, modificaciones y reformas de estatutos.
6. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento.
7. Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza.
8. Todo certificado de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental, el Departamento y sus entidades descentralizadas.
9. Las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el señor Gobernador.

ARTÍCULO 252.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Las constancias de diplomas que expida la Secretaria de Educación se gravarán con un (1) salario mínimo diario legal vigente.
2. Los contratos incluidos los contratos interadministrativos y los contratos de concesión; y órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el dos por ciento (2%) del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
3. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden departamental y de sus entidades descentralizadas se gravarán con el dos por ciento (2%) del salario a devengar.
4. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios departamentales y de institutos descentralizados, el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
5. Toda Resolución que expida el Departamento de Santander para conceder Personería Jurídica, modificaciones y reformas de estatutos el equivalente a un (1) salario mínimo



- diario legal vigente.
6. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento pagarán el cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
 7. Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza, se gravarán con cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
 8. Todo certificado de paz y salvo que expida la Contraloría Departamental, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
 9. Las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el señor Gobernador, pagarán el treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 1.-: En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

PARÁGRAFO 2.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 253.- DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla Pro - Cultura será destinado a:

1. Incentivar el desarrollo de obras de infraestructura cultural en las diferentes provincias del Departamento.
2. Promover y preservar los valores culturales y autóctonos de nuestro Departamento.
3. Incentivar el desarrollo de las artes en todas sus manifestaciones.
4. Promover, fortalecer y divulgar la existencia de los sitios culturales del Departamento.
5. Promocionar y promover los valores artísticos del Departamento.
6. Realizar proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 254.- EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Santander:

- a. Los contratos adjudicados con anterioridad al 1 de Enero de 1999.
- b. Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.
- c. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- d. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- e. La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio el Departamento de Santander, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
- f. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.



g. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).

ARTÍCULO 255. VALIDACIÓN.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 256.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Santander, se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento de Santander y los agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución la Secretaria de Hacienda Departamental, y girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 257.- FACULTADES. Gobernador del Departamento, podrá definir las modalidades, el diseño, denominaciones y demás características de la estampilla, así como para ordenar su impresión y emisión de acuerdo a los valores necesarios.

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO-DESARROLLO

ARTÍCULO 258.- LEY AUTORIZADORA. Decreto- Ley 1222 de 1986.

ARTÍCULO 259.- ORDENANZAS APLICABLES. Ordenanzas 036 de 1997 y 013 de 2006.

ARTÍCULO 260.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander

ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las simplificadas, y los agentes de retención que mediante resolución establezca la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 262.- HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Contratos incluidos los contratos interadministrativos y contratos de concesión; órdenes de trabajo y prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas.
2. En todo contrato, adición o prórroga de contratos celebrados por los particulares con la Administración Departamental, Administraciones Municipales, Entidades Descentralizadas del Orden Departamental o Municipal y las Corporaciones Regionales encargadas del medio ambiente en Santander.
3. En los registros de marcas.
4. En los permisos que concedan las oficinas Departamentales, Alcaldías, y demás oficinas



Municipales.

5. En los permisos que concedan las Alcaldías para efectuar rifas.
6. Toda certificación sobre Tránsito que expidan los funcionarios de policía del territorio del Departamento de Santander.
7. Las guías de degüello de ganado mayor.
8. Las boletas de impuesto de registro que expidan el Departamento de Santander, las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o las Cámaras de Comercio.
9. Los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
10. En toda venta de alcohol potable que realice la entidad autorizada.
11. Para los trámites que se realicen ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento de Santander.
12. En la renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental.
13. En la inscripción de productos farmacéuticos por parte de laboratorios.
14. En los certificados que expida la Secretaría de Salud de Santander, sobre inscripción de Profesionales.
15. Las patentes de sanidad.
16. En cada permiso para obtención de estupefacientes que otorgue la Secretaría de Salud de Santander.
17. En el carné que expidan las oficinas municipales de higiene.
18. En todo diploma o título profesional universitario que se registre en la Secretaría de Salud de Santander.
19. Los formularios de inscripción de establecimientos de enseñanza privada y profesionales, y/o en original de los certificados correspondientes.
20. En los libros de matrícula de calificaciones y demás registros escolares, que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento.
21. Por cada certificado, constancia o licencia que expidan los funcionarios oficiales del Departamento.

PARÁGRAFO: Quedan exentos los certificados de matrícula, asistencia y buena conducta que expidan los establecimientos educativos, públicos o privados.

22. Las inscripciones de profesionales ante la Cámara de Comercio.
23. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de conceptos sobre carta de naturaleza Colombiana.
24. Por toda solicitud de cambio de documento de identificación en el pasaporte.
25. En cada Resolución que otorgue la Personería Jurídica a entidades.
26. En las actas de posesión de empleados del orden departamental y municipal.
27. Las actas de posesión del Registrador, Los Notarios, Miembros de Juntas Directivas de establecimientos bancarios, y miembros de Juntas de establecimientos públicos descentralizados.
28. Los miembros de juntas de establecimientos públicos que no sean remunerados y demás funcionarios que deban posesionarse ante la coordinación de administración de



personal o la dependencia que haga sus veces.

29. En cada copia de actas de posesión de empleados.
30. En los certificados de Paz y Salvo con el Tesorero Departamental.
31. En cada certificado finiquito expedido por la Contraloría Departamental.
32. En cada solicitud de exoneración o condonación de obligaciones con el Departamento, que se envíen a la Asamblea Departamental.
33. Los certificados y constancias que expida la Secretaría de Transporte e Infraestructura Departamental o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS.- Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Contratos incluidos los contratos interadministrativos y contratos de concesión; órdenes de trabajo y prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizadas, el dos por ciento (2%) del valor total del contrato.
2. En todo contrato, adición o prórroga de contratos celebrados por los particulares con la Administración Departamental, Administraciones Municipales, Entidades Descentralizadas del Orden Departamental o Municipal y las Corporaciones encargadas del manejo del medio ambiente en Santander, el dos por ciento (2%) del valor total del contrato.
3. En los registros de marcas: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario vigente.
4. En los permisos que concedan las oficinas Departamentales, Alcaldías, y demás oficinas Municipales: diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
5. En los permisos que concedan las Alcaldías para efectuar rifas: diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
6. Toda certificación sobre Tránsito que expidan los funcionarios de policía del territorio del Departamento de Santander: diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
7. Las guías de degüello de ganado mayor: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, y las de ganado menor: diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.
8. Las boletas de impuesto de registro que expidan el Departamento de Santander, las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o las Cámaras de Comercio, llevarán adheridas y anuladas por ellas el siguiente valor en Estampilla Por- Desarrollo Departamental: \$ 2,00 por cada mil o fracción del valor incorporado en el documento que contienen el acto, contrato o negocio jurídico.
9. Los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente.
10. En toda venta de alcohol potable que realice la entidad autorizada para el efecto se cobrará diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada litro.
11. Para los trámites que se realicen ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y las Inspecciones o Direcciones de Tránsito que funcionen o se organicen en los municipios del Departamento de Santander, los valores por concepto de Estampillas Pro-



Desarrollo, serán los siguientes:

- a. Expedición y revalidación de licencias de conducción: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- b. Para los demás trámites con automotores

	Salario Mínimo Diario
Legal Vigente	
Matrícula inicial de vehículo particular	20% S.M.D.L.V.
Matrícula inicial de vehículo Público	10% S.M.D.L.V.
Matrícula inicial motos y similares	20% S.M.D.L.V.
Cancelación matrícula	20% S.M.D.L.V.
Matrícula maquinaria agrícola industrial	5% S.M.D.L.V.
Tránsito libre	10% S.M.D.L.V.
Traspaso	10% S.M.D.L.V.
Inscripción o levante de reserva de dominio	10% S.M.D.L.V.
Cambio de Empresa	10% S.M.D.L.V.
Cambio de color	10% S.M.D.L.V.
Cambio de tipo o transformación	10% S.M.D.L.V.
Cambio de motor y/o regrabación	10% S.M.D.L.V.
Cambio de servicio	20% S.M.D.L.V.
Cambio de placas	10% S.M.D.L.V.
Cambio de vecindad	20% S.M.D.L.V.
Chequeos certificados	10% S.M.D.L.V.
Chequeos, tarjeta, operación y otros	5% S.M.D.L.V.
Matrículas para bicicletas	4% S.M.D.L.V.
Traspaso de bicicletas	4% S.M.D.L.V.
Cambio placas bicicletas	4% S.M.D.L.V.
Permisos especiales permanentes	5% S.M.D.L.V.
Permisos especiales transitorios	4% S.M.D.L.V.
Certificaciones	4% S.M.D.L.V.
Licencia de funcionamiento de talleres	20% S.M.D.L.V.
Licencia funcionamiento escuelas de enseñanza	20% S.M.D.L.V.

12. En la renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental, cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente.

13. En la inscripción de productos farmacéuticos por parte de laboratorios: treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.

14. En los certificados que expida la Secretaría de Salud de Santander, sobre inscripción de Profesionales: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.

15. Las patentes de sanidad pagarán las siguientes tarifas:

	Salario Mínimo Diario Legal Vigente
Establecimientos comerciales:	30% S.M.D.L.V.
Establecimientos industriales:	20% S.M.D.L.V.
Grites, restaurantes y similares:	30% S.M.D.L.V.



Establecimientos residenciales: 20% S.M.D.L.V

16. En cada permiso para obtención de estupefacientes que otorgue la Secretaría de Salud de Santander: cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente.
17. En el carné que expidan las oficinas municipales de higiene: tres por ciento (3%) de un salario mínimo diario legal vigente.
18. En todo diploma o título profesional universitario que se registre en la Secretaría de Salud de Santander: treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.
19. Los formularios de inscripción de establecimientos de enseñanza privada y profesionales, y/o en original de los certificados correspondientes, pagarán estampillas correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente.
20. En los libros de matrícula de calificaciones y demás registros escolares, que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento, por parte de los colegios privados: treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.
21. Por cada certificado, constancia o licencia que expidan los funcionarios oficiales del Departamento, se pagará el cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente.
22. Las inscripciones de profesionales ante la Cámara de Comercio: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente
23. En cada memorial dirigido al Gobernador en solicitud de conceptos sobre carta de naturaleza Colombiana, un (1) salario mínimo diario legal vigente.
24. Por toda solicitud de cambio de documento de identificación en el pasaporte: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
25. En cada Resolución que otorgue la Personería Jurídica a entidades: veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente.
26. En las actas de posesión de empleados del orden departamental y municipal, según la siguiente asignación mensual:

Salario Mínimo Legal Vigente Mensual

Hasta 2 S.M.L.V.M.	0.75%
Más de 2 S.M.L.V.M. hasta 4 S.M.L.V.M.	1.00%
Más de 4 S.M.L.V.M. hasta 6 S.M.L.V.M.	1.25%
Más de 6 S.M.L.V.M.	1.50%

27. Las actas de posesión del Registrador, Los Notarios, Miembros de Juntas Directivas de establecimientos bancarios, y miembros de Juntas de establecimientos públicos descentralizados, remunerados: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
28. Los miembros de juntas de establecimientos públicos que no sean remunerados y demás funcionarios que deban posesionarse ante la coordinación de administración de personal o la dependencia que haga sus veces: cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente.
29. En cada copia de actas de posesión de empleados: cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente.
30. En los certificados de Paz y Salvo con el Tesorero Departamental: cuatro por ciento



(4%) de un salario mínimo diario legal vigente.

31. En cada certificado finiquito expedido por la Contraloría Departamental: veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
32. En cada solicitud de exoneración o condonación de obligaciones con el Departamento, que se envíen a la Asamblea Departamental: El 1.5% sobre el respectivo valor.
33. Los certificados y constancias que expida la Secretaría de Transporte e Infraestructura Departamental o quien haga sus veces, el cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 1.-: En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

PARÁGRAFO 2.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 264.- EXENCIONES. Se exceptúan del pago de estampillas Pro-desarrollo Departamento de Santander.

- a. Los contratos de concesión de apuestas permanentes, sus prórrogas y adiciones.
- b. Los certificados de matrícula, asistencia y buena conducta que expidan los establecimientos educativos, públicos o privados
- c. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
- d. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte del Departamento.
- e. La producción, importación, distribución y venta de los productos producidos por la Empresa de Licores de Santander, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobre tasas o contribuciones.
- f. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal, Beneficencia, Asistencia Social, Asociación de Padres de Familia, Asociación de Usuarios y Utilidad Común.
- g. Los Contratos de prestación de servicios de cuantía mínima de orden departamental y municipal.
- h. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Lotería Santander, (Ordenanza 025 de Mayo de 2004).

ARTÍCULO 265.- VALIDACIÓN.- En ausencia temporal de la estampilla el Gobierno podrá validar con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen, no obstante cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.



ARTÍCULO 266.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamento de Santander, se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento de Santander y los agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución la Secretaria de Hacienda Departamental, y girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 267.- RESPONSABILIDAD. La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla Pro-Desarrollo Departamento de Santander, o recibo oficial, queda a cargo de de los respectivos servidores públicos que intervienen en la inscripción del acto, documento, actuación administrativa o legalización del contrato.

PARÁGRAFO.- Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla, o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 268.- LEY AUTORIZADORA. Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 269.- ORDENANZA APLICABLE. Déjese sin efecto la Ordenanza 031 de 2009.

ARTÍCULO 270.-SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 271.- SUJETO PASIVO. Serán todas las personas naturales o jurídicas de derecho Público o Privado, las sucesiones liquidadas, las sociedades de hecho, las sociedades por acciones simplificadas, consorcios o uniones temporales o demás, que realicen los hechos generadores previstos en la presente ordenanza.

ARTICULO 272.- Los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Todos los contratos y sus adicionales y prorrogas celebrados por los sujetos pasivos con la Administración Departamental, Municipal y sus Entidades Descentralizadas, será de 2.5% del valor de los contratos

PARAGRAFO 1. Se exceptúan de este hecho generador, aquellas entidades territoriales del orden Municipal y sus entidades descentralizadas que hayan emitido la estampilla para "El Bienestar del Adulto Mayor", mediante Acuerdo municipal.

PARAGRAFO 2. De conformidad con el Artículo 4 de la ley 1276 de 2009 y el Artículo 2 de la ley 687 de 2001 una vez el Departamento sea recategorizado a primera categoría, la tarifa que se aplicara por concepto de estampillas para el bienestar del adulto mayor será el 2% del valor de los contratos, sus adicionales celebrados por los municipios el departamento y sus entidades descentralizadas.



2. Los actos de posesión de empleados y trabajadores del departamento y sus entidades descentralizadas y los demás empleados públicos del orden nacional que se posesionen ante el Gobernador del departamento se afectaran teniendo en cuenta el salario a devengar; así: 0.75% para quienes devenguen entre dos (2) y cuatro (4) SMLV, 1.25% para mas de cuatro (4) y hasta seis (6) SMLV y el 1.50% para salarios superiores a seis (6) SMLV.
3. Las certificaciones y copias de documentos oficiales que deban expedir los descentralizados se afectaran con un 4% de un salario mínimo diario legal vigente.
4. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por la Gobernación de Santander se afectaran con un 50% del SMLDV.
5. Los certificados de paz y salvo expedidos por la Contraloría Departamental y los diplomas que expidan los planteles educativos de enseñanza media y superior se afectaran con un 50% del SMLDV.
6. Los certificados que expida la Secretaria de Salud Departamental sobre la inscripción de profesionales y técnicos se afectaran con un 20% del SMLDV.
7. Las copias de actas de posesión de empleados se afectaran con un 10% del SMLDV.
8. Las actas de posesión de notarios, registradores, magistrados y fiscales de los tribunales que tomen posesión ante el Gobernador se afectaran con un 30% del SMLDV.
9. Los certificados que expida la cámara de comercio en desarrollo de la función de Registro Único de Proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento de Santander sus municipios y entidades descentralizadas, se afectaran con un 7% del SMLV.
10. La inscripción de farmacias y agencias en un 5% del SMLV.
11. La inscripción de depósitos de drogas en un 20% del SMLV.
12. Los permisos para los expendios de drogas sujetas a control en un 2% del SMLV.
13. Las matrículas y radicación de cuentas que realicen las oficinas de tránsitos y transporte en los municipios del Departamento que tengan dirección de transito u oficinas que hagan sus veces, en un 2% SMLV.

ARTICULO 273.- Exceptúense del pago de las estampillas para el bienestar del adulto mayor a:

1. Las cuentas de cobro por conceptos de prestaciones sociales, que se causen con cargo al departamento de Santander, de sus entidades descentralizadas y la asamblea Departamental.
2. Las primas y vacaciones de los servidores públicos del orden departamental.
3. Las condenas señaladas en procesos judiciales contra el Departamento de Santander y sus entidades descentralizadas.
4. Las actas de posesión de miembros AD HONOREM de juntas directivas y las demás que por ley se encuentren exonerados.
5. Los contratos que se suscriban para distribución de la lotería de Santander, (Ordenanza 025 de Mayo 25 de 2004).



6. Los certificados y/o constancias que pidan las instituciones o centro educativos oficiales en Santander, con destino al programa familias en acción. Colegios Departamentales y Municipales (Ordenanza 038 de 22 de Diciembre de 2008).
7. Los contratos y/o convenios interadministrativos que se celebre el Departamento desarrollado con Monopolios Rentísticos (Ley 223 de 1995).
8. Los contratos de empréstito que celebre el Departamento con entidades financieras.
9. Las juntas de acción comunal legalmente establecidas en el departamento (Ordenanza 053 Octubre 19 de 2004).
10. Los contratos Interadministrativos que celebre el Departamento con la Red Pública en Salud para la compra de servicios de salud para la atención de la población vinculada.
11. Los convenios Interadministrativos que celebre el Departamento con la Red Pública en Salud para la compra de servicios de salud para la atención de la población vinculada.

ARTICULO 274.- El recaudo de los ingresos provenientes del uso de las estampillas se hará a través de la Tesorería Departamental.

PARÁGRAFO.- El recaudo de las estampillas se distribuirá en el Departamento de Santander, en proporción directa de adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN certificados por el respectivo municipio o personero municipal, como habitante de la calle que se atiende en los centros de vida y los centros de bienestar del anciano en los entes municipales.

ARTICULO 275.- Facúltese al Gobernador del Departamento de Santander para que en el termino de 6 meses cree un comité operativo con el fin de que los recursos productos de esta estampilla se transfieran de una manera ágil y oportuna y reglamente los concerniente a la acreditación de centros de vida y centros de bienestar del anciano en todo el Departamento de Santander.

ARTÍCULO 276.- Control Fiscal. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será a cargo de la Contraloría General del Departamento y las Contralorías Municipales.

ARTICULO 277.- La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los respectivos servidores públicos encargados de conocer de los hechos gravables.

FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

ARTÍCULO 278.- FONDO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Continuará vigente el fondo de rentas del Departamento como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental y administrado por el funcionario asignado para tal fin por el Gobernador, de conformidad con la ordenanza No 012 de 2005 y reglamentado por el decreto 0138 de 2005.



ARTÍCULO 279.- RECURSOS DEL FONDO DE RENTAS. Al fondo de rentas Departamental, se consignarán los recursos obtenidos por la participación económica del cinco por ciento (5%) establecidos en los convenios económicos de monopolio por introducción y venta de licores destilados y los productores oficiales.

ARTÍCULO 280.-ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CON CARGO AL FONDO DE RENTAS. El fondo de rentas será administrado por el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces, así mismo será el Ordenador del Gasto. Los funcionarios de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces brindarán todo su apoyo técnico y profesional para su óptimo funcionamiento.

Con cargo al fondo de rentas se pagarán a los informantes o colaboradores que suministren información eficaz que conduzca a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías, también se pagarán los gastos en que se incurran para el debido funcionamiento de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces con el fin de hacerla más dinámica de manera que pueda desarrollar sus actividades eficazmente, incluidos aquellos para facilitar las operaciones de control al contrabando, así mismo con cargo al fondo se pagarán los honorarios de los auxiliares de la Justicia que intervengan durante la etapa de cobro de las obligaciones a favor del Departamento, y se realizarán los pagos de las devoluciones de las mercancías gravadas con impuesto al consumo o participación económica mediante resolución motivada, cuando la devolución física no sea posible por fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para tal efecto.

PARÁGRAFO.- Los pagos realizados con cargo al Fondo de Rentas, deberán ser girados con la firma conjunta del Coordinador de Gestión de Ingresos y el Tesorero General del Departamento o de los funcionarios competentes que hagan sus veces respectivamente.

ARTÍCULO 281.- UNIDAD DE CAJA, CONTABILIDAD Y CONTROL FISCAL DEL FONDO DE RENTAS. El fondo de rentas constituye una excepción al principio de unidad de caja de los recursos del Departamento. La contabilidad se manejará por el grupo contable. Para esto el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces enviará al grupo contable los documentos que soportan las cuentas administradas por el fondo.

ARTÍCULO 282.- PAGO A INFORMANTES. Los pagos a informantes o colaboradores se harán de conformidad con la presente ordenanza y sólo se procederá al pago de bonificaciones o recompensas a partir del momento en que quede debidamente ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se decreta el decomiso de las mercancías. Los pagos se harán con la debida reserva.

Cuando la información o colaboración conduzca de manera inequívoca a la aprehensión y decomiso de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica que sean falsificados o adulterados, y aquellos que sean objetos del monopolio de juegos de suerte y azar y sea forzosa su destrucción o puesta a disposición de la Fiscalía General de



la Nación, el comité de políticas, evaluación y seguimiento del fondo, podrá autorizar el pago de una bonificación a los informantes o colaboradores entre uno y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para ello se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos en el fondo y el avalúo de la mercancía.

No podrán ser beneficiarios del sistema de recompensas departamentales, los servidores públicos, miembros de la fuerza pública u organismos de seguridad de inteligencia del Estado.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos del pago de bonificaciones o recompensas se tomará como información eficaz aquella que conduzca de manera inequívoca a la aprehensión y posterior decomiso de mercancías, es decir, debe quedar demostrada la eficacia de la información suministrada.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos cuya cuantía sea superior los cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 S.M.M.L.V.) deberán contar con las firmas de cada uno de los miembros del Comité de Evaluación y Seguimiento del fondo de rentas.

PARÁGRAFO 3.- El Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente quien haga sus veces, tendrá a su disposición caja menor y será de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y dicho valor será reembolsado una vez se haya gastado el 70% o más del mismo.

ARTÍCULO 283.- COMITÉ DE POLÍTICAS, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FONDO DE RENTAS. El fondo de rentas contará con un comité de políticas, evaluación y seguimiento encargado de diseñar políticas de gestión y la evaluación de ejecución de las mismas y de los recursos y el seguimiento a todas las acciones y propósitos del mismo. El Comité estará integrado por el Secretario de Hacienda Departamental o su delegado quien lo presidirá, el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces como administrador del fondo y el Secretario General o su delegado. Las delegaciones sólo podrán recaer en Funcionarios de nivel asesor o profesional. De cada sesión en la que se reúna el comité se levantará un acta que será firmada por todos los asistentes.

De las actividades y ejecuciones del fondo se le enviará al Gobernador un informe semestral.

FONDO DEPARTAMENTAL DE REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 284.- FONDO DEPARTAMENTAL DE REFORESTACIÓN. Continúa vigente el Fondo Departamental de Reforestación, como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Agricultura de conformidad con la Ordenanza 035 de 1980.



ARTÍCULO 285.-RECURSOS DEL FONDO DE REFORESTACIÓN. A cuenta del Fondo de Reforestación se consignarán los recursos obtenidos por:

- a) El uno (1%) por ciento del valor de todos los contratos incluidos los contratos interadministrativos y los contratos de concesión, que se celebren con el departamento y sus entidades descentralizadas.
- b) Con impuestos existentes o que se establezcan para la finalidad contemplada bien sea de origen nacional o departamental.
- c) Con las destinaciones presupuestales para campañas de índole previstos.
- d) Con los recursos provenientes de las donaciones y aportes a cualquier título dispongan entidades privadas o semioficiales.
- e) Con los recursos que provengan de entidades oficiales por conceptos de valores cedidos al departamento para programas de arborización, en cuyo caso se concede autorización al gobierno.
- f) Con los derechos, valores, fondos y acciones que sean cedidos al departamento proveniente de organizaciones que suspendan labores o que se refundan para la realización de los propósitos enunciados.

PARAGRAFO: EXCENCIONES Los contratos que se suscriban para distribución de la lotería de Santander (Ordenanza 025 de Mayo 25 de 2004).

ARTÍCULO 286.-ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CON CARGO AL FONDO DE REFORESTACIÓN. El Fondo de Reforestación será administrado por el Secretario de Agricultura o funcionario competente que haga sus veces, los funcionarios de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces brindarán todo su apoyo técnico y profesional para su óptimo funcionamiento de conformidad con la Ordenanza 025 de Mayo 25 de 2004).

Con cargo al Fondo de Reforestación se pagarán todos los bienes y servicios destinados a establecer y mantener la arborización en zonas protectoras de abastecimiento de aguas, cuencas hídricas, lugares de esparcimiento, purificación del aire, lagos artificiales para piscicultura y protección del suelo.

PARÁGRAFO 1.- Los pagos realizados con cargo al Fondo de Reforestación, deberán ser girados con la firma conjunta del Secretario de Agricultura y el Tesorero General del Departamento o de los funcionarios competentes que hagan sus veces respectivamente.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos cuya cuantía sea superior los cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 S.M.M.L.V.) deberán contar con las firmas de cada uno de los miembros del Comité de Evaluación y Seguimiento del fondo de reforestación.

PARÁGRAFO 3.- El Secretario de Agricultura o funcionario competente quien haga sus veces, tendrá a su disposición caja menor y será de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y dicho valor será reembolsado una vez se haya gastado el 70% o más del mismo.



ARTÍCULO 287.- UNIDAD DE CAJA, CONTABILIDAD Y CONTROL FISCAL DEL FONDO DE REFORESTACIÓN. El fondo de reforestación constituye una excepción al principio de unidad de caja de los recursos del Departamento. La contabilidad se manejará por el grupo contable. Para esto el Secretario de Agricultura o funcionario competente que haga sus veces enviará al grupo contable los documentos que soportan las cuentas administradas por el fondo.

ARTÍCULO 288.- COMITÉ DE POLÍTICAS, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FONDO DE REFORESTACIÓN. El fondo de reforestación contará con un comité de políticas, evaluación y seguimiento encargado de diseñar políticas de gestión y la evaluación de ejecución de las mismas y de los recursos y el seguimiento a todas las acciones y propósitos del mismo. El Comité estará integrado por el Secretario de Hacienda Departamental o su delegado quien lo presidirá, el Secretario de Agricultura o funcionario competente que haga sus veces como administrador del fondo y el Secretario General o su delegado. Las delegaciones sólo podrán recaer en Funcionarios de nivel asesor o profesional. De cada sesión en la que se reúna el comité se levantará un acta que será firmada por todos los asistentes.

De las actividades y ejecuciones del fondo se le enviará al Gobernador un informe semestral.

CAPITULO II

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM

ARTÍCULO 289.- BASE LEGAL. Ley 488 de 1998 Artículos 117 a 130, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 Decreto 2653 de 1998.

ARTÍCULO 290.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Santander.

ARTÍCULO 291.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente o ACPM. Además, son responsables directos de las sobretasas, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

También son responsables los distribuidores minoristas por el pago de las sobretasas de los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

Conc. Artículo 119 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 292.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente y ACPM, en la jurisdicción del Departamento de Santander. No generan las sobretasas las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente o de



ACPM.

Conc. Artículo 118 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 293.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor extra y corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Conc. Artículo 121 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 294.- TARIFA. La tarifa departamental de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es del seis punto cinco por ciento (6.5%) de la base gravable.

Conc. Artículo 55 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 295.- CAUSACIÓN. Las sobretasas se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o el ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Conc. Artículo 120 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 296.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. En la declaración se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.



PARÁGRAFO.- El Departamento de Santander podrá controlar los despachos de combustible, el autoconsumo y los ingresos procedentes de otros Departamentos.

Conc. Artículos 3 y 4 Ley 681 de 2001, Artículo 56 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 297.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE GASOLINA MOTOR Y ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor, extra o corriente, y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al periodo de su causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se les aplicarán las sanciones e intereses establecidos la presente Ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces en la Secretaria de Hacienda Departamental, la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el Representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente o al ACPM, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las suma adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

Conc. Artículo 125 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 298- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución, y sanciones de las sobretasas a que se refieren los anteriores artículos así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, Para tal fin se aplicarán procedimientos y sanciones establecidas en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido, y las entregas de bienes efectuadas para el Departamento de Santander y sus Municipios, así como las demás



entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina o el ACPM que retiren para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conc. Artículo 127 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 299.-CONTROL DE MOVILIZACIÓN La Secretaria de Hacienda Departamental reglamentará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la presente Ordenanza lo relacionado con la implementación del control a la movilización y transporte del combustible dentro del Departamento de Santander.

1. Los distribuidores o mayoristas deberán registrar y validar la guía de transporte al ingresar combustible al Departamento, al despachar combustible dentro del mismo Departamento, despachar hacia otros Departamentos y cuando se retire combustible para el consumo propio.
2. Los distribuidores y minoristas se sujetarán al registro, envío de declaraciones y reporte de novedades y demás información requerida por el Departamento, según como lo establezca mediante resolución la Secretaria de Hacienda Departamental.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 300.- BASE LEGAL Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1222 de 1986 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 301.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un plan o conjunto de obras de interés público y social, previo acuerdo de la comunidad en jurisdicción del Departamento de Santander. Esta contribución, debe destinarse exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras; se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y se denomina exclusivamente "Contribución de Valorización".

Conc. Artículo 181 Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 302.- ORDENANZA APLICABLE. Ordenanza 004 de 2008.



ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO. El Departamento de Santander.

ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público, las sucesiones ilíquidas, los patrimonios autónomos, que a la fecha de hacerse exigible la contribución de valorización ostenten la calidad de propietarios o poseedores totales o parciales de los inmuebles que se beneficien o han de beneficiarse con la realización de la obra de interés público a cargo del Departamento de Santander, o por sus entidades o dependencias o por quien designen.

PARÁGRAFO: Se entiende por beneficio, el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los inmuebles por causa o con ocasión directa de la ejecución de las obras de interés público.

ARTÍCULO 305.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de Interés público, realizadas por el Departamento de Santander o cualquier otra entidad delegada por éste.

Conc. Artículo 4 Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargara el presupuesto con el porcentaje para imprevistos. En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO.- Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el caso de los inmuebles excluidos de este gravamen, de acuerdo con la ley, el porcentaje que no va ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

Conc. Artículo 9 Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 307.- TARIFA. Se faculta al Gobernador para que previo estudio de valorización y mediante Decreto fije las tarifas o porcentajes de dicha contribución, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios así



como las condiciones socioeconómicas de la región, de acuerdo al sistema y método señalado previamente por la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO: La tarifa, es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente, se fijará por las autoridades administrativas correspondientes, utilizando el Sistema y el Método de reparto del que se habla en este artículo.

ARTÍCULO 308.- CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 309.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. Se estructura el costo total de la obra con base en lo contemplado como base gravable, incluyendo los imprevistos y los gastos de distribución y recaudación y se determina cuantitativamente el beneficio que ella conlleva, tomando todas aquellas fuentes que social, económica, geográfica, física y culturalmente generen incremento en el valor de los predios.

ARTÍCULO 310.- ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de Valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por el grupo de valorización de la secretaría de transporte e infraestructura. Se entiende por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su limitación.

PARÁGRAFO 1.- Se denomina zona de influencia, el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles, hasta donde se extiende el beneficio que genera la ejecución de determinada obra pública.

PARÁGRAFO 2.- Establecido el monto total de los costos y los beneficios, se distribuirá entre los inmuebles beneficiados por la obra, teniendo en cuenta las características intrínsecas de cada predio, tales como el área, la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, el uso y el tipo de explotación del suelo, los cambios de uso de los bienes y los servicios públicos disponibles.

Los factores de beneficio se multiplicaran por el área real de cada predio con el fin de obtener el área virtual del mismo

La contribución individual será igual al área virtual del predio analizado, por el coeficiente de distribución, obtenido este último, después de dividir la sumatoria de las áreas virtuales de cada predio entre el monto a distribuir.

Conc. Artículo 5 Ley 25 de 1921.



ARTÍCULO 311.- AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 312.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 313.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Departamento se deberán contemplar formas de participación, concertación y veeduría ciudadana. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 314.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenará las devoluciones del caso por parte de la autoridad competente del Departamento.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de la obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Conc. Artículo 9 Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 315.- ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización están a cargo del Departamento de Santander, quien ejecutará las obras o de la entidad ejecutora de la obra o la entidad designada para tal efecto mediante acto administrativo proferido por el Gobernador del Departamento, el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Tesorería General del Departamento y el ingreso lo invertirá en la



construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Departamento.

Conc. Artículo 6 Ley 25 de 1921 Art. 2 Decreto 1604 de 1966, Ley 48 de 1968, Artículo 177 Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 316.- DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Estatuto Tributario Territorial. El acto administrativo de la distribución proferido por el funcionario competente del Departamento, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

Conc. Artículo 8 Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 317.- LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo, y administración de la contribución de valorización se realizará por el Departamento de Santander y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras que la generaron.

Conc. Artículo 7 Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 318.- REGISTRO LA CONTRIBUCIÓN. La contribución por valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. Para lo cual una vez expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos y privados de los círculos de registro de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la Ley que rige la materia.



Conc. Artículo 181 Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 319.- EXIGIBILIDAD. La contribución por valorización definida en los artículos anteriores, es exigible a los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia, que previamente hayan aceptado su ejecución por valorización.

PARÁGRAFO: Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

ARTÍCULO 320.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Conc. Artículo 182 Decreto 1222 de 1986

ARTÍCULO 321.- A NOTARIOS. Los notarios o los que hagan sus veces no adelantarán el otorgamiento de instrumentos por medio de los cuales se grave o se cambie la propiedad de bienes raíces sin que se les presente por los interesados, además del comprobante allí previsto y de los exigidos por las leyes vigentes, el de estar a paz y salvo con el Departamento de ubicación de los respectivos predios, por contribución de valorización.

ARTÍCULO 322.- PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS Y POR PAGO TOTAL. El estar a paz y salvo en el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas. Efectuado el pago total de la contribución de valorización será expedido Paz y Salvo por parte de la entidad encargada de efectuar el recaudo de la misma, en el cual se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse cancelado totalmente.



ARTÍCULO 323.- AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución le comunicará a la Tesorería General del Departamento, y el tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Departamental.

ARTÍCULO 324.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años a juicio de la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución

ARTÍCULO 325.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 326.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo del sujeto activo de la contribución. El pago podrá diferirse hasta por un período de diez (10) años con intereses de financiación que determine la entidad recaudadora, de acuerdo a las tasas del mercado.

PARÁGRAFO 1. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma entidad, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

PARÁGRAFO 2. Los bienes inmuebles afectados por el proyecto de inversión pública, podrán recibirse como dación en pago, por concepto de las contribuciones de valorización que se adeuden. La dación en pago no dará lugar a los beneficios de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. El no pago oportuno de la contribución de valorización dará lugar al pago de intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago y liquidados a la tasa máxima permitida por las leyes contenidas en este estatuto, así como, dará lugar a la resolución del acuerdo de pago, por lo cual se procederá al cobro total de la obligación.



ARTÍCULO 327.- PAGO ANTICIPADO. La entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 328.- INTERESES Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa tributaria señalada para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución de carácter general, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora previsto en la presente ordenanza en el pago de los impuestos.

Conc. Artículo 11 Decreto 1604 de 1966. Ley 48 de 1968, Artículo 180 Decreto 1222 de 1986, Artículo 45 Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 329.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La determinación del gravamen de valorización es de competencia de la Secretaría de Transporte e Infraestructura. La expedición de los actos administrativos modificatorios del mismo, mediante los cuales se corrigen errores cometidos en la resolución distribuidora, así como la fiscalización, discusión, cobro, acuerdos de pago, devolución, compensación y extinción de la obligación, son de competencia de la Coordinación de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces o de los funcionarios del nivel profesional a quienes le delegue estas funciones. Para el cobro coactivo de la contribución, la administración tributaria seguirá el trámite previsto en las normas procedimentales del estatuto tributario departamental y Nacional y prestará mérito ejecutivo la certificación de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo está la liquidación de la contribución, o el reconocimiento hecho por el Coordinador de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental o funcionario competente que haga sus veces.

ARTÍCULO 330.- COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización departamentales, se seguirá el procedimiento especial fijado por el Decreto Ley 01 de 1984, artículo 252, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezcan el Departamento de Santander, deberá crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer de los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos funcionarios quedan



investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones.

PARÁGRAFO.- Para tal efecto el cobro coactivo se ejercerá de conformidad con la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional, así como lo consagrado en el reglamento interno de recaudo de cartera.

Conc. Artículo 14 Decreto 1604 de 1966, Ley 48 de 1968, Artículo 183 Decreto 1222 de 1986, Artículo 59 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 331.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la expidió, los recursos serán los establecidos en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 15 Decreto 1604 de 1966, Ley 48 de 1968, Artículo 184 Decreto 1222 de 1986, Artículo 59 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 332.- EXCEPCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede, artículo 6 de la Ley 35 de 1888 y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

Conc. Artículo 179 Decreto 1222 de 1986.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 333.- BASE LEGAL Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002.

Conc. Artículo 123 Ley 104 de 1993, Artículos 1 y 62 Ley 241 de 1995, Artículo 131 Ley 418 de 1997.

ARTÍCULO 334.- DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Departamento de Santander, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos



de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen el Departamento con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase al Gobernador del Departamento para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

PARÁGRAFO 1°. Se establece un nuevo hecho gravado y es en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución, en la medida en que los contratos con estas entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006.

Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

PARÁGRAFO 2°.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Conc. Artículo 120 Ley 418 de 1997, Artículo 37 Ley 782 de 2002, Artículo 6 y 7 Ley 1106 de 2006, Artículo 1 Decreto 3461 de 2007.

ARTÍCULO 335.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición al valor de los mismos, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, siempre que se contraten con entidades de derecho público del orden territorial.

ARTÍCULO 336.- SUJETO ACTIVO. El Departamento de Santander.

ARTÍCULO 337.- SUJETO PASIVO. El contratista, personas naturales o jurídicas, las concesiones y en el caso en que las entidades públicas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o



mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos, al igual que los subcontratistas que los ejecuten. También los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 338.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor total del contrato o el valor de la adición, según el caso, sin embargo como el pago es por instalamentos, se tomara como base gravable, el valor de cada pago.

ARTÍCULO 339.- CAUSACIÓN. La causación se registra en el momento del respectivo pago al contratista, bien del anticipo o del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 340.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, cuando se suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTÍCULO 341.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el porcentaje del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, en el Fondo - Cuenta señalado para tal fin.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda Departamental. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO.- La información deberá ser enviada por las entidades los primeros cinco días hábiles de cada mes, so pena de incurrir en causal de mala conducta el funcionario que no cumpla con su envío, razón por la cual la Secretaria de Hacienda Departamental deberá vencido el término proceder a reportar de tal situación a los organismos de control y vigilancia de tal situación a fin de que se tomen las medidas a que haya lugar.

Conc. Artículo 121 Ley 418 de 1997, Artículo 1 Ley 1106 de 2006.



ARTÍCULO 342.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del cinco por ciento (5%) consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Conc. Artículo 38 Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 343.- NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SEGURIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Los fondos de seguridad de las entidades territoriales tienen el carácter de "Fondo - Cuenta" y deben ser administrados como una cuenta especial sin personería jurídica. Estos fondos de seguridad, serán administrados por el Gobernador quien pueden delegar esta responsabilidad en un Secretario del Despacho.

Los recursos del Fondo - Cuenta departamental deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción y su inversión será determinada por los comités de orden público establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991.

Conc. Artículo 9 Decreto 2170 de 2004.

ARTÍCULO 344.- DEFINICIONES. Contrato de Obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación pública, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del estatuto de Contratación estatal.

Contrato de concesión: Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le



otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Conc. Artículo 32 Ley 80 de 1993.

CAPITULO V

CONTRIBUCIÓN DEPARTAMENTAL A MOTELES, RESIDENCIAS Y AFINES

ARTÍCULO 345.- CONTRIBUCIÓN DEPARTAMENTAL. Crease con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el Departamento de Santander, la contribución departamental a moteles, residencias y afines

ARTÍCULO 346.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación de servicios de alojamiento transitorios o temporales, que en los establecimientos comerciales, la actividad económica consista en prestar estos servicios como moteles, amoblados, residencias, hospedajes, hostales y afines.

ARTÍCULO 347.- SUJETO ACTIVO. El Departamento de Santander.

ARTÍCULO 348.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son los usuarios de los servicios que prestan los establecimientos comerciales del Departamento cuya actividad económica está prevista en el hecho generador

ARTÍCULO 349.- BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor del servicio del alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades, sin incluir IVA y consumos.

ARTÍCULO 350.- TARIFA. Es el 4% del valor del alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades, sin incluir IVA y consumos.

ARTÍCULO 351.- CAUSACIÓN. Se causa al momento de expedir la factura y/o documento equivalente, o en su defecto al momento de efectuar el pago por el servicio de alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 352.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual y se declarara y pagará dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al período gravable.

ARTÍCULO 353.- PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. La declaración en el formato que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental debe presentarse ante la Coordinación de Gestión de Ingresos o la oficina competente que haga sus veces, con la constancia de pago de la totalidad de la contribución.



ARTÍCULO 354.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Dirección del responsable
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
4. Liquidación de los recaudos, incluidas las sanciones e intereses
5. Firma del representante legal del establecimiento comercial.
6. Firma del contador o revisor fiscal en caso de requerirse

ARTÍCULO 355.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES

- a. Expedir factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos y conservarlas hasta por 5 años y exhibirla a las autoridades cuándo sea requerida
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación
- c. Llevar los libros en que se registre los ingresos diarios por concepto de alquiler o alejamiento temporal o transitorio de las habitaciones.

ARTÍCULO 356.- FISCALIZACIÓN Y COBRO. La fiscalización y el cobro se efectuara de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional, y la fiscalización será responsabilidad de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro la Tesorería General del Departamento.

TITULO III

RÉGIMEN MONOPOLÍSTICO

CAPITULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 357.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 336 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 358.- MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental que se organice para el efecto, a través de la contratación de la producción de los licores, sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial, con otras industrias públicas o privadas productoras, o a través de concesionarios.



ARTÍCULO 359.- COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, a través de la dependencia del departamento autorizada para tal fin, o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento

ARTÍCULO 360.- MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y VENTA. Los Departamentos interesados en la comercialización dentro del Departamento de Santander, de los licores producidos por sus industrias licoreras, deberán suscribir con el Departamento de Santander un convenio en el cual se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción incluidas, a su vez, las condiciones de intercambio para que se permita en esos Departamentos la venta de los licores que produce el Departamento de Santander. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.

Conc. Artículo 7 Decreto 1150 de 2003.

ARTÍCULO 361.- CONVENIOS O CONTRATOS. Hecha la solicitud del convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el análisis de conveniencia y oportunidad económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

PARÁGRAFO: Dentro de los Convenios Económicos con los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados y los productores oficiales, se pactará que el cinco por ciento (5%) del valor de la participación económica de dichos convenios, se destinarán al fondo de rentas, con el objeto de apoyar la lucha contra el contrabando.

ARTÍCULO 362.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO.-La celebración de estos convenios no se gravarán con ninguna estampilla departamental.



ARTÍCULO 363.- CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO. Para la producción de licores destilados por particulares en jurisdicción Departamental, se requiere que previamente se haya otorgado la concesión correspondiente. En tales contratos, además de la participación económica, se podrán pactar regalías o derechos de explotación de la actividad en favor del Departamento. En la celebración de tales contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal.

ARTÍCULO 364.- PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Para los convenios de que trata el presente capítulo el contratista deberá cancelar participación económica de la siguiente forma:

Por la explotación del MONOPOLIO DE LICORES la Administración Departamental establece las siguientes tarifas, para cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente:

1. En productos de más de 20 grados y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico causara participación económica de doscientos sesenta y ocho pesos (\$268) por cada grado alcoholimétrico.
2. En productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico causara participación económica de cuatrocientos pesos (\$400) por cada grado alcoholimétrico.

Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación para el año, mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 365.- CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento. Para productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento.

Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, publicidad o se destinan a autoconsumo.

ARTÍCULO 366.- PERIODO Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda Departamental o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo - Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará por periodos quincenales y se declarará y pagará al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda Departamental o las



instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 367.- SEÑALIZACIÓN. Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental.

ARTÍCULO 368.- BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

CAPITULO II

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 369.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 336 Constitución Política; Ley 1066 de 2006, Decreto 244 de 1906.

ARTÍCULO 370.- PARTICIPACIÓN EN LOS CONTRATOS DE ALCOHOLES. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, El Departamento de Santander continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares, o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento.

ARTÍCULO 371.- CONVENIOS O CONTRATOS. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

PARÁGRAFO: Dentro de los Convenios Económicos con los particulares interesados en la introducción y venta de alcoholes potables, las partes deberán pactar veinte pesos (\$20,00) por cada litro de alcohol potable así como cualquier otra sustancia que se deriva de éste y que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico



del Departamento destilado sujetos a monopolio e introducidos al Departamento de Santander.

Esta participación se llevará con destino al fondo de rentas, con el objeto de apoyar la lucha contra el contrabando y su tarifa será actualizada anualmente con base en el IPC.

ARTÍCULO 372.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PARTICIPACIÓN. Sobre la producción de alcoholes potables por particulares el Departamento percibirá una regalía equivalente al 3% del precio de venta en fábrica del producto antes de IVA. Sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente al 20% del precio venta en fábrica antes de IVA para productos nacionales y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

Tal participación económica se facturará a los comercializadores o consumidores y será recaudada por el productor, introductor o comercializador en el Departamento.

Para efectos de esta norma se entiende como consumidor la persona que compra los productos para su transformación en bebida alcohólica o en otro producto o uso.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 373.- SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ALCOHOLES. La introducción y venta en jurisdicción del Departamento de Santander, de alcohol etílico potable se realizará previa inscripción y autorización en la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, de las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo dicha actividad.

ARTÍCULO 374.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en este estatuto. En ese sentido para efectos de la presente reglamentación y en el caso específico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia así:

- a. Flemas: Alcohol no sometido a operaciones de rectificación o purificación, y aunque lo ha sido presenta un grado alcoholométrico superior a 70% v/v y un contenido de impurezas superior a 500 mg/cm³.
- b. Tafia: Alcohol con un grado alcoholométrico ente 70 % v/v y 94 %, y un contenido de impurezas de más de 150 mg / dm³.



- c. Alcohol rectificado corriente: Alcohol que sometido a un proceso de rectificación tiene un grado alcoholimétrico superior a 90 % v/v y entre 80 y 500 mg/dm³ de contenido de impurezas.
- d. Alcohol rectificado o neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación con un grado alcoholimétrico superior a 95 % v/v, y un contenido de impurezas total de 80 mg /dm³ máximo.
- e. Alcohol puro o extra neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación de manera que posee un grado alcoholimétrico superior a 96 % v/v, y un contenido total de impurezas de 35 mg/dm³ máximo.
- f. Alcohol absoluto o anhidro: Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a 99% v/v y un total de 10 mg/dm³ de impureza máximo. y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extra neutro

PARÁGRAFO. En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad.

DISPOSICIONES COMUNES MONOPOLIOS DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 375.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de funcionarios del área de fiscalización, el Coordinador de de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducidos al Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas introductoras de alcohol, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO: Los poseedores de cupos y licencias de alcohol tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones que el Coordinador de de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental establezca. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de esta dependencia, o la oficina que haga sus veces, especialmente designados para el efecto.

ARTÍCULO 376.- MECANISMOS DE CONTROL. El procedimiento a seguir en el control de la producción de los licores y alcoholes es el siguiente:

- a. La persona natural o jurídica autorizada informará a la Secretaría de Hacienda Departamental, la fecha en la cual se dará inicio al proceso de destilación.
- b. La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces designará un funcionario para que realice la supervisión del proceso de destilación desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.



- c. El funcionario designado para la supervisión, levantará un acta en la que conste el valor a pagar, indicando en las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2% y la enviará al Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces . En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.
- d. La persona natural o jurídica autorizada debe cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.

PARÁGRAFO.- La liquidación la efectuará el designado por la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces mediante acta suscrita con la empresa en la que se determinará la cantidad en litros.

ARTÍCULO 377.- FISCALIZACIÓN Y COBRO COACTIVO. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción, distribución y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaria de Hacienda Departamental a través de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el Gobernador. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio de la presente Ordenanza, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente y residualmente las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 378.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 336 Constitución Política, Ley 643 de 2001, Decreto 2975 de 2004

ARTÍCULO 379.- ADMINISTRACIÓN DE LA LOTERÍA. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por la lotería de Santander.

Conc. Artículo 14 Ley 643 de 2001

ARTÍCULO 380.- DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de la ley 643 de 2001, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Conc. Artículo 5 Ley 643 de 2001.



ARTÍCULO 381.- TRANSFERENCIA DE LA RENTA MÍNIMA. De conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 643 de 2001, cuando la operación del juego de lotería tradicional se realice directamente, bien sea en forma individual o asociada, las entidades públicas administradoras y operadoras del juego de lotería, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del sorteo o sorteos, deberán liquidar y girar al fondo de salud departamental los valores correspondientes al 12% como mínimo de la renta del juego. Los derechos de explotación declarados y pagados por los concesionarios deberán ser girados a los respectivos fondos de salud en forma inmediata.

El giro deberá comunicarse por escrito al Departamento dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la consignación, suministrándose además la siguiente información:

- a. Número de billetes indivisos o número de fracciones vendidos en el sorteo respectivo y el valor unitario de venta al público;
- b. Valor de venta al público de los billetes de que trata el literal anterior;
- c. Ingresos brutos y monto de la renta transferida con base en dichos ingresos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 643 de 2001, la rentabilidad determinada por los factores enunciados en el artículo 6° de ese ordenamiento, será tomada como criterio de eficiencia para evaluar a las entidades administradoras u operadoras del juego de lotería tradicional. Para todos los efectos, el componente de la renta del monopolio al que se refiere el literal c) del artículo 6° de la Ley 643 de 2001, se considerará como parte de las utilidades generadas por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o las sociedades de capital público que directamente administren u operen el juego de lotería tradicional, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal b) del artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

Conc. Artículo 21 Decreto 2975 de 2004, Artículo 6 Ley 643 de 2001.

APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 382.- PROHIBICION DE GRAVAR EL MONOPOLIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 643 de 2004, los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente Ordenanza no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasa o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la misma ley. La explotación directa o a través de Terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del impuesto sobre las ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la Ley 643 de 2004, causaran derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

Conc. Artículo 21 Ley 643 de 2001.



ARTÍCULO 383.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Conc. [Artículos 8 y 23 Ley 643 de 2001](#), [Artículo 2 Decreto 4643 de 2005](#).

ARTÍCULO 384.- REGISTRO DE APUESTAS. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los



anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

Conc. Artículo 26 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 385.- DECLARACIÓN Y PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

Conc. Artículo 41 Ley 643 de 2001, Decreto 2483 de 2003.

ARTÍCULO 386.- FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Conc. Artículo 43 Ley 643 de 2001, Decreto 2483 de 2003.

ARTÍCULO 387.- FISCALIZACIÓN. Las Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación y los impuestos a las loterías administrados por la Lotería de Santander se ejercerán por parte de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.



Conc. Artículo 43 Ley 643 de 2001, Artículo 8 Decreto 4643 de 2005.

RIFAS

ARTÍCULO 388.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Conc. Artículo 27 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 389.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Departamento, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más Departamentos, o en un Departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

Conc. Artículo 28 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 390.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Conc. Artículo 29 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 391.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Conc. Artículo 30 Ley 643 de 2001.

DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN MONOPOLÍSTICO

ARTÍCULO 392.- EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO. El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio



ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de éste.

Conc. Artículo 312 Código penal, Ley 1142 de 2007.

ARTÍCULO 393.- EVASIÓN FISCAL. El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos, en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

Conc. Artículo 313 Código penal.

ARTÍCULO 394.- CONTROL FISCAL Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Conc. Artículo 54 Ley 643 de 2001, Ley 42 de 1993.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

TÍTULO I

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 395.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables o declarantes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Departamental y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios

Conc. Artículo 555 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 396.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Santander; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el RUT, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Conc. Artículo 555-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 397.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial

Conc. Artículo 556 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la rectifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente

Conc. Artículo 557 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

Conc. Artículo 558 Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 400.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.



La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Conc. Artículo 559 Estatuto Tributario Nacional; Artículo 43 Ley 1111 de 2006, Artículo 6 Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 401.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se encuentre establecida, o la que se llegare a establecer mediante decreto, ordenanza o asignación de funciones, con el pleno lleno de los requisitos que le correspondan.

Conc. Artículo 560 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración departamental, podrán delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignadas, en los funcionarios de las diferentes dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por la Secretaria de Hacienda Departamental. En el caso de delegaciones realizadas por el Secretario de Hacienda Departamental el acto administrativo no requerirá tal aprobación.

Conc. Artículo 561 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes a partir de los datos obtenidos de terceros. El resultado que se obtenga de la información actualizada y autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Estatuto Tributario del Departamento de Santander.

Conc. Artículo 562-1 Estatuto Tributario Nacional; Artículo 90 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 404.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes, no hubieren informado una dirección a la Secretaria de Hacienda Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización del registro en el RUT, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración departamental les serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.



Conc. Artículo 563 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 405.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá hacer a dicha dirección; So pena que posteriormente el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no puede alegar que fue notificado indebidamente en una dirección diferente a la de su domicilio o dirección comercial o la registrada

Conc. Artículo 564 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 406.-FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT o en la dirección que hayan informado ante la Secretaria de Hacienda Departamental. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Secretaria de Hacienda Departamental, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto



PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración tributaria departamental, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, en el RUNT o la que haya informado a la Administración Departamental.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaria de Hacienda Departamental como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Conc. Artículo 565 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 45 Ley 1111 de 2006, Ley 527 de 1999. Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 407.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la administración tributaria departamental, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

Conc. Artículo 567 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT, en el RUNT o a la Administración Departamental; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en el RUNT o a la administración departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Conc. Artículo 568 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 47 Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 409.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario competente, en el domicilio del interesado ó en la Secretaria de Hacienda Departamental; en este último caso si quien debe notificarse se presenta a recibirla



voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la notificación y de la respectiva entrega del ejemplar de la providencia.

PARÁGRAFO.- Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Conc. [Artículo 569 Estatuto Tributario Nacional](#), [Artículo 5 Ley 962 de 2005](#).

ARTÍCULO 410.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Conc. [Artículo 570 Estatuto Tributario Nacional](#).

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPITULO I
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 411.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deben reportar ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

1. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA.** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que introducen licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o importada al Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
2. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en el Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.



3. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Esta debe ser presentada por todos los contribuyentes o responsables poseedores, tenedores, propietarios, de vehículo automotor matriculado en dirección de tránsito con influencia en el Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
4. **DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES:** Esta debe ser presentada por todas las entidades catalogadas agentes retenedores de estampillas en esta ordenanza y mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda Departamental, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
5. **DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA:** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, importan y distribuyen gasolina motor extra, corriente o ACPM en el Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
6. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO.** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Departamento de Santander, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.

ARTÍCULO 412.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS Y APERITIVOS. Las declaraciones del impuesto al consumo o participación económica de licores, vinos, aperitivos, y similares, de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo o participación económica, entre ellos:
 - Descripción del producto
 - Unidad de medida
 - Grado de alcoholismo
 - Precio de venta al detallista o al detal, según el caso;
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo y/o participación económica de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

Conc. Artículo 9 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 413.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberán tener:



1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto;
 - Unidad de medida;
 - Precio de venta al detallista;
 - Costo de los envases o empaques;
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones de una parte y de refajos y mezclas, de la otra.
4. La liquidación de las sanciones
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a la Secretaría de Salud Departamental.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

Conc. Artículo 10 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 414.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto;
 - Unidad de medida;
 - Precio de venta al detallista;
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar

Conc. Artículo 11 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 415.- CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo - Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y



lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento de Santander incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

Conc. Artículo 12 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 416.- REENVÍOS. Para los efectos de los Artículos anteriores, entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

Conc. Artículo 13 Decreto 2141 de 1996.

PARÁGRAFO 1.- REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los Departamentos, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

Conc. Artículo 14 Decreto 2141 de 1996.

PARÁGRAFO 2.- REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda Departamental remitirá al Fondo - Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, junto con la información de que trata el Artículo 5 del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo - Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

Conc. Artículo 15 Decreto 2141 de 1996, Artículo 5 Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 417.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Las declaraciones del impuesto de degüello de ganado mayor deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. Período declarado.
3. Número de cabezas denunciadas y/o cantidad cabezas introducidas al



- Departamento de Santander.
4. La liquidación privada del Impuesto de Degüello de ganado mayor y la tarifa aplicable para su liquidación.
 5. Liquidación de sanciones e intereses
 6. Total a pagar
 7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 418.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Las declaraciones de impuestos de vehículos deberán contener:

1. Período gravable
2. Número declaración
3. Datos del declarante
4. Datos del vehículo
5. Valor del avalúo
6. Liquidación del impuesto
7. Liquidación de sanciones e intereses
8. Total a pagar
9. Firma del declarante

ARTÍCULO 419.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Las declaraciones de retención en estampillas deberán contener:

1. Periodo Gravable
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto estampillas recaudadas
4. Valor base de liquidación
5. Valor de cada concepto de estampilla
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 420.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán contener:

1. Periodo gravable.
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Valor base de liquidación
4. Tarifa aplicable.
5. Liquidación del impuesto
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 421.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO. Las declaraciones de impuesto de registro deberán contener:

1. Periodo gravable.



2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto de registro recaudado
4. Valor base de liquidación
5. Liquidación de cada concepto de registro
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 422.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los impuestos y participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales, las de registro, las de degüello de ganado mayor y las de retención de estampillas, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravables.

ARTÍCULO 423.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias del impuesto al consumo, participación económica, impuesto de registro, impuesto de degüello de ganado mayor, impuesto sobre vehículos automotores y sobretasa a la gasolina motor corriente, extra y al ACPM, se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las oportunidades y plazos previstos en los Artículos 191, 213 y 233 de la Ley 223 de 1995, Artículo 8 Decreto 2141 de 1996 y artículos 124 y 146 de la Ley 488 de 1998.

En el caso de las entidades recaudadoras y/o agentes retenedores de estampillas departamentales, las declaraciones se deberán presentar y pagar la declaración de retención estampillas, en la misma fecha que la DIAN ha estipulado para la presentación de declaración de retención en la fuente, acorde con el calendario tributario por ella generado anualmente teniendo en cuenta el último número del RUT o Cédula de Ciudadanía.

Conc. Artículo 579 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS La declaración tributaria se presentará en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Departamental. En circunstancias excepcionales, el funcionario competente Departamental, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en formularios oficiales.

Los impuestos y participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos



extranjeros.

ARTÍCULO 425.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la Administración Departamental para cada tributo, tasa o contribución.

Conc. Artículo 575 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 426.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Esta cifra no será reajustada anualmente, solo será modificada si se surtieron modificaciones en el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 577 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 427.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Conc. Artículo 579-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 428.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Secretaria de Hacienda Departamental mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezcan en la Secretaria de Hacienda Departamental. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al Contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción por extemporaneidad establecida en la presente Ordenanza y el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.



Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Conc. [Artículo 579-2 Estatuto Tributario Nacional](#), [Artículo 6 Ley 962 de 2005](#).

ARTÍCULO 429.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer e identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal
- e. Cuando la declaración de impuesto al consumo o participación económica no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto.
- f. Cuando la declaración de retención de estampillas no contenga la constancia de pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO.- Cuando una declaración se tenga como no presentada se deberá proferir acto administrativo que así lo declare por parte de la Coordinación de gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, dicho acto será susceptible de recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Conc. [Artículo 580 Estatuto Tributario Nacional](#), [Artículo 53 Ley 788 de 2002](#).

ARTÍCULO 430.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Conc. [Artículo 571 y 572 Estatuto Tributario Nacional](#)

ARTÍCULO 431.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la Secretaria de Hacienda Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma de Contador público o revisor fiscal, en las



declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que en los libros de contabilidad se reflejen razonablemente y en forma cronológica las transacciones y situación financiera de la empresa.
- c. Que los datos contables que figuren en la declaración fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

Conc. Artículo 581 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Departamental, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva en relación con ellas y sólo las podrán utilizar para fines del procesamiento de la información que demanden los responsables de recaudo y recepción exigidos por la Coordinación de Gestión de Ingresos, o de la oficina que haga sus veces en la Secretaría Departamental de Hacienda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Conc. Artículo 583 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 433.- INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS. Para fines de control de lavados de activos, La Secretaria de Hacienda Departamental podrá de oficio de considerarlo procedente en algún momento remitir a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Conc. Artículo 583 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 89 Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 434.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto,



mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante el funcionario administrativo o judicial.

Conc. Artículo 584 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435.- PARA EFECTOS DE LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos departamentales, la Secretaria de Hacienda Departamental y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, también podrá hacerlo en doble sentido con las Secretarías de Hacienda Municipales, Secretarías de Hacienda Departamentales, con la DIAN, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y utilizar dicha información como prueba dentro de los proceso que se lleven dentro de la Secretaria de Hacienda Departamental.

Conc **Artículo 585 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 19 Decreto 2141 de 1996.**

ARTÍCULO 436.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Gobernación de Santander, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Conc. Artículo 586 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 6 Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 437.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de



un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda Departamental y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en el presente Artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrán corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Conc. Artículo 588 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 438.-CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Las inconsistencias a que se refieren los literales a y d del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT, Unidad de Valor Tributario.

Conc. Artículo 588 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 173 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 439.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaria de Hacienda Departamental debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de éste término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.



La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

Conc. Artículo 589 Estatuto Tributario, Artículo 161 Ley 223 de 1995, Artículo 8 Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 440.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 590 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441.-DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno

Conc. Artículo 594-2 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 30 Ley 223 de 1995.

CAPITULO II

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 442.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en la presente Ordenanza, así como la que se establezca mediante resolución o reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Conc. Artículo 571 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 443.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser



delegada en funcionarios de la empresa designados para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar por escrito de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Departamental.

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y en régimen de insolvencia empresarial.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Conc. Artículo 572 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales, serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Conc. Artículo 572-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 445.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Conc. Artículo 573 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 446.- DEBER DE REGISTRARSE ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Para efectos de control del impuesto al consumo y/o participación económica, los contribuyentes del impuesto de degüello de ganado mayor y sobretasa a la



gasolina deben registrarse ante la Secretaria de Hacienda Departamental. Así mismo cuando un contribuyente cambie su dirección debe informarla en el término de tres meses contados a partir del mismo, para lo cual debe utilizar el formato que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Departamental.

Conc. Artículo 612 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 447.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes o responsables que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información, La Secretaria de Hacienda Departamental procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias, so pena de incurrir en sanción por no presentación de declaraciones.

PARÁGRAFO.- El informe de cese de actividades no implica la cesación de procesos que la administración tributaria departamental esté llevando en contra del contribuyente o impida su posterior apertura por hechos que esta encuentre como susceptibles de ser investigados en los términos contenidos en este estatuto, en los decretos y la ley.

Conc. Artículo 614 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Secretaria de Hacienda Departamental, La Coordinación de Gestión de Ingresos o el Secretario de Hacienda Departamental podrán solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, información, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Conc. Artículo 631 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 449.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Departamental, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración departamental o autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron



origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonios, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
3. Toda aquella información que dé soporte a las declaraciones tributarias presentadas ante la administración tributaria departamental

Conc. Artículo 632 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Departamental prescribirá mediante resolución motivada las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Conc. Artículo 633 Estatuto Tributario Nacional. Artículo 6 Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 451.- FORMATOS Y FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento, cuenta con cuatro (4) meses a partir de la aprobación y publicación de la presente Ordenanza para llevar a cabo el diseño, elaboración y puesta en marcha de los formatos y formularios enunciados en la Ordenanza.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 452.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Departamental que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaria de Hacienda Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente



retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Esta sanción no podrá ser condonada, ni canjeada, ni necesita de requerimiento alguno para constituir en mora a la entidad.

Conc. [Artículo 634 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 3 Ley 1066 de 2006.](#)

ARTÍCULO 453.- SUSPENSIÓN INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Conc. [Artículo 634-1 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 69 Ley 383 de 1997.](#)

ARTÍCULO 454.- DETERMINACIÓN INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de intereses moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior

PARÁGRAFO.- Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos y demás tributos Departamentales.

Conc. [Artículo 635 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 12 Ley 1066 de 2006.](#)

ARTÍCULO 455.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADO POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla valor total o total a pagar de las declaraciones, formularios o recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figura en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Conc. [Artículo 636 Estatuto Tributario Nacional.](#)



NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 456.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Conc. Artículo 637 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, el cual prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO.- Para todos los casos en los cuales se profiera pliego de cargos se deberá conceder el término de un mes para efectos de que el contribuyente ejerza su derecho de contradicción y defensa, excepto en los casos en que se establezca un término especial y en los casos descritos en el Decreto 2141 de 1996.

Conc. Artículo 638 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos administrados por el Departamento incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda Departamental, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Conc. Artículo 639 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 459.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los Artículos 649, 652, 668, 672, y 673 del



Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

Conc. Artículo 640 Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 460.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Conc. Artículo 641 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 461.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria también, se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

Conc. Artículo 642 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 462.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- a- Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento amparados con tornaguías de movilización dentro del período correspondiente.



- b- Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último período declarado.
- c- Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el período correspondiente.
- d- Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las consignaciones realizadas dentro del periodo por el responsable, la que sea superior.
- e- Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de las cámaras de comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del período.
- f- Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la oficina de registro o cámara de comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto dejado de pagar.
- g- Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omita por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al 10% de las consignaciones del período o al 5% del impuesto pagado en el período anterior, la que sea superior.
- h- La sanción por no declarar estampillas departamentales para quienes tienen la obligación de retener y/o recaudar se harán acreedores de una sanción del 10% sobre el pago del tributo omitido.
- i- La sanción por no declarar la contribución para la recreación y el tiempo libre se harán acreedores a una sanción del 10% sobre el pago del tributo omitido.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con la presente Ordenanza y el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a



aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4.- La sanción de que trata el presente artículo, no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 644 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 464 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Conc. Artículo 646 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 465- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en



las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, exenciones, impuestos descontables y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la oficina competente y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Conc. Artículos 647, 709, 713 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 466.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Departamental, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso, a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Conc. Artículo 648 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 13.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre el tributo al cual se le está solicitando la información.

- a. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Departamental.
- b. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Conc. Artículo 651 Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 468.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.



Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Conc. Artículo 617 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Conc. Artículo 654 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.

ARTICULO 471.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.



La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, así lo requieran.

- d. Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al control para la evasión de las rentas departamentales diferentes a las causales establecidas en el libro tercero de la presente Ordenanza.

En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda CERRADO POR EVASIÓN A LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe.

Conc. Artículo 657 Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 472.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento

Conc. Artículo 683 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 473.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. Corresponde a la Coordinación de Gestión de ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, la fiscalización, administración, coordinación, determinación, discusión, vigilancia, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto.

La Administración tributaria departamental en cabeza de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario ;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de Impuestos y demás tributos departamentales no declarados, o no informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos;
3. Citar o requerir al contribuyente o terceros cuantas veces sea necesario, para que rindan informes o contesten cuestionarios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Exigir a las Alcaldías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Direcciones de Tránsito y demás entidades del orden departamental y municipal, que activa o pasivamente participen de la gestión tributaria del Departamento; reportes o informes, permanentes o periódicos, escritos o en medio magnético si existieren los elementos para ello y colaboración en la práctica de inspecciones periódicas o validaciones permanentes de los documentos o actuaciones tributarias.

PARÁGRAFO: Los Alcaldes municipales, inspectores de policía y organismos de policía, quedan investidos de facultades, además de las propias de su cargo, para las siguientes funciones:

Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones en el presente estatuto.

Prevenir el fraude a las rentas departamentales, coordinando con las autoridades departamentales.

Inspeccionar los depósitos de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica y el transporte de los mismos, informando de cualquier anomalía a la Secretaría de Hacienda Departamental, o a la oficina que haga sus veces.



Con. Artículo 684 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 474.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Coordinación de Gestión de ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con la presente Ordenanza y el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Coordinación de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Conc. Artículo 685 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 475.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Coordinación de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Conc. Artículo 686 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 476.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Departamental, no son obligatorias para ésta.

Conc. Artículo 687 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 477.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental en cabeza del Coordinador de Gestión de ingresos o funcionario competente que haga sus veces, proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, proferir los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios de esta Coordinación, previa autorización o comisión del mismo adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos de competencia del Coordinador de dicha unidad o grupo.

Conc. Artículo 688 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 478.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las relaciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina previa autorización, comisión o reparto del Coordinador adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del inciso anterior.

Conc. Artículo 691 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 479.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Conc. Artículo 692 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 693 Estatuto Tributario Nacional.



CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 481.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles a bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Conc. Artículo 697 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 482.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que haya originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Conc. Artículo 698 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 483.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Conc. Artículo 699 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido

Conc. Artículo 700 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 485.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la



Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Conc. Artículo 701 Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 486.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Conc. Artículo 702 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 487.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Conc. Artículo 703 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 488.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Conc. Artículo 704 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata la presente Ordenanza y el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.



Conc. Artículo 705 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 490.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Conc. Artículo 706 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 251 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 491.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Coordinación de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Conc. Artículo 707 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 492.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Conc. Artículo 708 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 493.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata la presente Ordenanza y el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Coordinador de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Conc. Artículo 709 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 494.- TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Conc. Artículo 710 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 495.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Conc. Artículo 711 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 496.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

Conc. Artículo 712 Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 497.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Coordinador de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Conc. Artículo 713 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó

Conc. Artículo 714 Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 499.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en la presente Ordenanza y el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.



Conc. Artículo 715 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 500.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente estatuto.

Conc. Artículo 716 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 501.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el presente Estatuto de la sanción por no declarar, y los artículos 643, 715, 716 del Estatuto Tributario Nacional, el Coordinador de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, o el funcionario que haga sus veces, podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Conc. Artículo 717 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 502.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Conc. Artículo 718 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 503.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Conc. Artículo 719 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 504.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Coordinador de la oficina de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento de Santander.



Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del Contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a

Ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el Acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo Avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Conc. Artículo 719-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 505.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la Obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Conc. Artículo 719-2 Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 506.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra



las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Conc. Artículo 720 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 507.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA DISCUSIÓN. Corresponde a el Coordinador de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Coordinación de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, previa autorización, comisión y reparto del Coordinador, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, proyectar fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general realizar las acciones sobre control a los tributos.

Conc. Artículo 721 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 508.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obre, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.



Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Conc. Artículo 722 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 509.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Conc. Artículo 723 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 510.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Conc. Artículo 724 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 511.- CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Conc. Artículo 725 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 512.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el presente Estatuto y el artículo 722 del Estatuto tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Conc. Artículo 726 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.



El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los 5 días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Conc. Artículo 728 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 514.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos, solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido por abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Conc. Artículo 729 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 515.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

Conc. Artículo 730 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 516.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Conc. Artículo 731 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 517.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Departamental, tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Conc. Artículo 732 Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 518.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria. El término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Conc. Artículo 733 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 519.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un (1) año para resolver el recurso de reposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, de oficio o a petición de parte, así los declarará.

Conc. Artículo 734 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 520.- RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto y artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, o por defraudación a las rentas departamentales previsto en el libro tercero del presente Estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Conc. Artículo 735 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 521.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Conc. Artículo 736 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 522.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Conc. Artículo 737 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 523.- COMPETENCIA. Radica en la Secretaria de Hacienda Departamental, según el caso, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Conc. Artículo 738 Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 524.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Conc. Artículo 739 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 525.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagra las disposiciones legales vigentes.

Conc. Artículo 740 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Conc. Artículo 741 Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN HECHOS PROBADOS

ARTÍCULO 527.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDAMENTARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil. En cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Conc. Artículo 742 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



Conc. Artículo 743 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 529.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden Nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados.

Conc. Artículo 744 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 530.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Conc. Artículo 745 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

Conc. Artículo 746 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 532.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria departamental, serán competentes para



ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Conc. Artículo 746-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

Conc. Artículo 746-2 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

Conc. Artículo 58 Código Contencioso Administrativo.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 535.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Conc. Artículo 747 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 536.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente de una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.



La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso, no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Conc. Artículo 748 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 537.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, en una moneda o especie determinada.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo, o expresa el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Conc. Artículo 749 Estatuto Tributario Nacional.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 538.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Conc. Artículo 750 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 539.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Conc. Artículo 751 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 540.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este



último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

Conc. Artículo 752 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 541.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que deba apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

Conc. Artículo 753 Estatuto Tributario Nacional.

INDICIOS

ARTÍCULO 542.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Conc. Artículo 754 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 543.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Gobernación del Departamento o la Secretaría de Hacienda Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de impuestos y establecer la cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Conc. Artículo 754-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 544.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración Departamental podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.



Contra la determinación provisional del impuesto, prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en este artículo no impide a la administración Departamental determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Conc. Artículo 764 Estatuto Tributario Nacional.

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 545.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Conc. Artículo 765 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 546.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

Conc. Artículo 766 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 547.- FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Conc. Artículo 767 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 548.- RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de firma de documentos privados puede hacerse ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Conc. Artículo 768 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 549.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen valor de copias auténticas en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Conc. Artículo 769 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 550.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de procedimiento civil con su correspondiente valor probatorio.

Conc. Artículo 771-1 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 251 Código de procedimiento civil.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 551.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Conc. Artículo 772 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 552.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código del Comercio y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Conc. Artículo 773 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 553.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:



1. Estar registrados en la Cámara de Comercio;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

PARAGRAFO: Prevalecían de los libros de Contabilidad, frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecían estos.

Conc. Artículo 774 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 74 Código de comercio.

ARTÍCULO 554.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes.

Conc. Artículo 777 Estatuto Tributario Nacional.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 555.- DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Conc. Artículo 778 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 556.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la



constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Conc. Artículo 779 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 557.-FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1.-. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2.-. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.



Conc. *Artículo 779-1 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 2 Ley 388 de 1997.*

ARTÍCULO 558.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Conc. *Artículo 780 Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 559.- LA NO PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

Conc. *Artículo 781 Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 560.- INSPECCIÓN CONTABLE. El Coordinador de Gestión de ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, o responsable, demuestre su inconformidad, cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO 1.- La Inspección contable de que trata el presente Estatuto deberá ser realizada por un Contador Público.

Conc. *Artículo 782 Estatuto Tributario Nacional.*



ARTÍCULO 561.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o, el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Conc. Artículo 783 Estatuto Tributario Nacional.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 562.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, El Coordinador de Gestión de Ingresos u funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con impuestos al consumo, o participación económica, podrán ser proferidos por los ingenieros químicos designados por la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin, o por el INVIMA.

Conc. Artículo 784 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 563.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por El Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Conc. Artículo 785 Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 564.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.



Conc. Artículo 792 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 565.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios o sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tengan sucursal en el país, por las obligaciones de éstas;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Conc. Artículo 793 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 566.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cuál sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Conc. Artículo 794 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 567.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Cuando exista solidaridad simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en conductas descritas en el presente estatuto, en condición de no contribuyente que sirva como elemento de evasión, así como por defraudación a las rentas departamentales concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare deudor solidario por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



Conc. Artículo 795-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 568.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Conc. Artículo 798 Estatuto Tributario Nacional.

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 569.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, deberá efectuarse en los lugares y en las condiciones que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

La Tesorería General del Departamento, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones o intereses, a través de bancos y demás entidades financieras, en los términos y condiciones que señale la Secretaria de Hacienda Departamental.

Conc. Artículo 800 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 570.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, La Secretaría de Hacienda Departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y para recibir declaraciones.

Los responsables del impuesto al Consumo o participación económica pagarán lo correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, la cual se hará ante el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y el pago de impuestos se hará ante la Secretaría de Hacienda Departamental o en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Departamento. En este último evento, previo al convenio respectivo, el Departamento de Santander señalará los bancos y demás instituciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias, Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pago de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e información relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad



territorial.

- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad territorial las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- g. Estampar en las declaraciones y recibos de pago recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- h. Las demás que establezca el Departamento.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó

PARÁGRAFO.-Para efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Departamental puede reglamentar el pago mediante medios electrónicos que permita a los contribuyentes el pago de una forma ágil y eficiente, sin que genere para este un costo adicional por el pago de dichas obligaciones fiscales.

Conc. Artículo 801 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 20 Decreto 2141 de 1996, Artículo 6 Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 571.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Conc. Artículo 802 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 572.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería General del Departamento, o a la oficina competente que haga sus veces o a los Bancos o Entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que hayan recibido inicialmente, como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Conc. Artículo 803 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 573.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Por el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006. A partir del primero de Enero de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.



Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que requiera acto administrativo previo.

Conc. [Artículo 804 Estatuto Tributario Nacional](#), [Artículo 6 Ley 1066 de 2006](#).

ARTÍCULO 574.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos al consumo o participación económica, vehículos, degüello de ganado mayor, o de cualquier otro tributo administrado por la Secretaría de Hacienda Departamental, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Gobernador de Santander, podrá concederse un plazo adicional de dos años al establecido en el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 1.- Los Acuerdos de pago se realizarán de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y el reglamento interno de recaudo de cartera y solo serán procedentes en los casos que la Ley permita en la etapa de fiscalización y en cualquier momento durante la etapa de cobro coactivo.

Conc. [Artículo 814 Estatuto Tributario Nacional](#), [Artículo 114 Ley 488 de 1998](#).

PARÁGRAFO 2.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.



2. Las garantías que se otorguen a la Gobernación de Santander serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%)

Conc. Artículo 814 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 48 Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 575.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría de Hacienda Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Conc. Artículo 814-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 576.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro, y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Conc. Artículo 814-2 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 577.- INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido. La Secretaría de Hacienda, solicitará a la Oficina Jurídica del Departamento hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro



y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses, moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Conc. Artículo 814-3 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 578.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Conc. Artículo 815 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 579.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por el Coordinador de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarla aunque dicha solicitud haya sido impugnada, hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Departamental, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Conc. Artículo 816 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 580.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.



2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
4. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
5. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Departamental, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Conc. Artículo 817 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 87 Ley 788 de 2002, Artículo 8 Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 581.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 818 Estatuto Tributario Nacional, Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 582.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Conc. Artículo 819 Estatuto Tributario Nacional.

REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 583.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. El Secretario de Hacienda Departamental queda facultado para



suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para hacer uso de esta facultad se proferirá la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Departamental queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Gobernación de Santander, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Conc. Artículo 820 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 12 Ley 174 de 1994.

ARTÍCULO 584.- CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, la Secretaria de Hacienda Departamental enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales de la gestión adelantada por la Secretaría de Hacienda Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

Conc. Artículo 822 Estatuto Tributario Nacional, Ley 42 de 1993.

CAPITULO VII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 585- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Conc. Artículo 823 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 586.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Tesorero General del Departamento u oficina competente que haga sus veces, Cuando se estén



adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Conc. Artículo 824 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 5 Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 587.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería General del Departamento, sin tener en cuenta la naturaleza de la deuda o la dependencia en la cual se hayan originado las obligaciones tributarias o las obligaciones no tributarias o las cuotas partes pensionales. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Conc. Artículo 825 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 588.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Tesorería General del Departamento, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Conc. Artículo 825-1, 684 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 589.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero General del Departamento, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Conc. Artículo 826 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 590.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN PROCESOS CONCURSALES Y RÉGIMEN JUDICIAL DE INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de procesos concursales o del régimen judicial de insolvencia le de aviso a la Secretaría de Hacienda Departamental o a la oficina designada; el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso y trasladar la actuación a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento para lo de su competencia.



Conc. Artículo 827 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 591.- TÍTULOS EJECUTIVOS Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de las oficinas competentes, o la señalada debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la oficina competente, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto del Coordinador de Gestión de ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones, e intereses que administre el Gobierno Departamental.

PARÁGRAFO.- Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y oficiales.

Conc. Artículo 828 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 592.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Conc. Artículo 828-1 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 9 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 593.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de



restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Conc. Artículo 829 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 594.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Conc. Artículo 829-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 595.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Conc. Artículo 830 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 596.-EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones;

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Conc. Artículo 831 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 597.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario



competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Conc. Artículo 832 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 598.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Conc. Artículo 833 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 599.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Conc. Artículo 833-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 600.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió dicha resolución, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Conc. Artículo 834 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 601.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Conc. Artículo 835 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 602.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario



competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Conc. Artículo 836 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 603.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Conc. Artículo 836-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 604.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de la presente Ordenanza y el artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Conc. Artículo 837 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 605.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Departamento dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25 S.M.L.M.V) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.



En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería General del Departamento los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Conc. Artículo 837-1 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 9 Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 606.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Conc. Artículo 838 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 607.- REGISTRO DE LOS EMBARGOS. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado del Cobro continuará con el procedimiento, informando de ello



al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario encargado del cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Conc. Artículo 839 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 608.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Departamental que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Departamental y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Departamental, el funcionario encargado del cobro coactivo continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.



Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Conc. Artículo 839-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 609.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, así mismo se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en reglamento interno de recaudo de cartera.

Conc. Artículo 839-2 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 610.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicará las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Conc. Artículo 839-3 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 611.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Departamental efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación en los términos que establezca el reglamento interno de recaudo de cartera.

Conc. Artículo 840 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 8 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 612.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces, en cuyo



caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Conc. Artículo 841 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 613.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Oficina Jurídica del Departamento de Santander, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Gobernador del Departamento podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada oficina. Así mismo, el Gobernador del Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

Conc. Artículo 843 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 614.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Departamental podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Departamental se regirá por normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de Justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Departamental establezca.

Conc. Artículo 843-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 615.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a procedimientos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Fondo de rentas del Departamento.

Conc. Artículo 843-2 Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 616.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Departamental no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Conc. Artículo 844 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 617.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Departamental de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 1116 de 2006 con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Departamental haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Gobernación de Santander.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por el Estatuto Tributario Nacional para las facilidades de pago.



PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006 sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Conc. Artículo 845 Estatuto Tributario Nacional, Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 618.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de liquidación voluntaria, forzosa, concurso de acreedores, intervención, liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Conc. Artículo 846 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 619.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al *concurso de acreedores*, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Conc. Artículo 847 Estatuto Tributario Nacional, Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 620.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Departamental deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva



comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Conc. Artículo 848 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 621.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Conc. Artículo 849 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 622.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Conc. Artículo 849-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 623.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, y en régimen de insolvencia empresarial en los cuales intervenga la Administración Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Conc. Artículo 849-2 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 624.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Tesorería General del Departamento de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Conc. Artículo 849-3 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 625.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes que se encuentren en cabeza de los funcionarios encargados del cobro solo



podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Conc. Artículo 849-4 Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 626.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago.

Conc. Artículo 850 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 49 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 627.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

Conc. Artículo 853 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 628.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, salvo para los casos de impuestos de registro y vehículos automotores, cuyo plazo será de seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 629.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Coordinación de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos por el administrados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.



PARÁGRAFO 1.- En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2.- La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Coordinación de Gestión de Ingresos oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Conc. Artículo 855 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 47 Ley 962 de 2005. Artículo 41 Ley 49 de 1990, Artículo 140 Ley 223 de 1995, Decreto 2570 de 2008.

ARTÍCULO 630.- VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN. La Coordinación de Gestión de Ingresos oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Departamental.

Conc. Artículo 856 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 631.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.



2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Conc. Artículo 857 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 632.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la administración tributaria departamental exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Conc. Artículo 857-1 Estatuto Tributario Nacional, artículo 142 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 633.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Conc. Artículo 858 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 147 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 634.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Conc. Artículo 861 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 635.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Conc. [Artículos 635 y 863 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 165 Ley 223 de 1995.](#)

ARTÍCULO 636.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. [Artículo 864 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 166 Ley 223 de 1995.](#)

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 637.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

Conc. [Artículo 866 Estatuto Tributario Nacional.](#)

ARTÍCULO 638.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción

Conc. [Artículo 867-1 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 34 Ley 863 de 2003.](#)

ARTÍCULO 639.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. las disposiciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario



Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 640.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaria de Hacienda Departamental.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

PARÁGRAFO.- Las disposiciones del presente estatuto que se expresen en UVT se aplicarán de acuerdo al valor que se ajuste y se determine para el año o período gravable correspondiente.

Conc. *Artículo 868 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 50 Ley 1111 de 2006.*

ARTÍCULO 641.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Conc. *Artículo 681 Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 642.- RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y DEVOLUCIONES DE TODOS LOS TRIBUTOS. Para todos los impuestos, tasas y contribuciones administradas por el Departamento de Santander, se regirá por el procedimiento estipulado en el presente estatuto y el Estatuto Tributario Nacional, lo mismo que para las devoluciones, salvo que exista disposición legal especial en contrario para algún tipo de tributo.

Conc. *Artículo 59 Ley 788 de 2002.*

LIBRO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES, MULTAS, DECOMISOS, ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS Y RECOMPENSAS



CAPITULO I

REGISTRO OFICIOSO, APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTÍCULO 643.- REGISTRO OFICIOSO. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales El que estando obligado a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Departamental omite esta obligación formal será registrado de oficio mediante resolución motivada por parte de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces y deberá liquidar una sanción de 10 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO 1.- La sanción de que trata el presente artículo debe ir precedida de un pliego de cargos por el término de (10) días para responder.

PARÁGRAFO 2.- Contra la resolución de registro oficioso procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para tal efecto se registrara en la base de datos de la Secretaria de Hacienda Departamental los datos del establecimiento indicando nombre, dirección y teléfono para efectos de tener un control para prevenir la defraudación a las rentas departamentales.

ARTÍCULO 644.- PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCIAS. La oficina de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto o participación económica, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables

Conc. Artículo 200 y 222 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 645.- SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o participación económica de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Departamento enajene los productos gravados con los impuestos al consumo o participación económica que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La Gobernación de Santander al realizar la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.



La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARÁGRAFO. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendarios siguientes a la enajenación

Conc. Artículo 201 y 223 Ley 223 de 1995 y artículo 57 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 646.- APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en jurisdicción del Departamento de Santander los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de Santander.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaria de Hacienda Departamental, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento de Santander no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo - Cuenta.
6. Cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Santander.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.



Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Conc. Artículo 25 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 647.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades departamentales, o en operativos conjuntos entre el Departamento de Santander y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá de la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, el funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, recibirá la mercancía, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, El funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado de conformidad con la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego de cargos, aportando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer.
5. Vencido el término de repuesta al pliego de cargos, el funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, proferirá dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado, en la forma que señala el Estatuto Tributario Nacional.
7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente al recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: Contra los actos de trámite proferidos en el desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Conc. Artículo 26 Decreto 2141 de 1996.



ARTÍCULO 648.- ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO. Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono sólo podrán enajenarse a favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos en los artículo 60 de la Ley 383 de 1997, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte de la Coordinación de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental o funcionario competente que haga sus veces, se efectuará por el procedimiento de oferta pública, mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor. La autoridad aduanera nacional utilizará el procedimiento establecido para el efecto por normas tributarias aduaneras nacionales.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se registrá la enajenación, tales como: Lugar, plazo y fechas de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía de pago término para el retiro de la mercancía y, en general todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entiende por productores, importadores, y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la Ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen inscritos o registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental si existe obligación legal para ello.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga.

Conc. Artículo 27 Decreto 2141 de 1996, Artículo 60 Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 649.- ANÁLISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 383 de 1997, La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrá del Ministerio de la Protección Social o de la Secretaria de Salud o cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual debe practicarse el análisis correspondiente.



Conc. Artículo 28 Decreto 2141 de 1996, Artículo 60 Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 650.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, incluirá dentro del precio de enajenación debidamente discriminados, el impuesto al consumo o participación económica correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a órdenes de la entidad territorial o nacional enajenante, dentro del plazo que éstas hayan señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo término el comprador, declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por la entidad enajenante a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo o participación económica, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos por la Ley para los productos nacionales.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en la enajenación de productos extranjeros llevada a cabo por las autoridades nacionales competentes se aplicará lo establecido en las normas aduaneras.

Conc. Artículo 29 Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 651.- DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con impuesto al consumo o declarados en abandono, el Departamento de Santander procederá a su destrucción, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declare el decomiso o abandono de las mercancías, salvo que el Departamento los comercialice directamente.

Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción de los productos, la clase, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.



Conc. Artículo 30 Decreto 2141 de 1996, Artículo 60 Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 652.- ESTÍMULOS A PERSONAS QUE PERMITAN EFICAZMENTE EL CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las personas que colaboren o denuncien la evasión y el contrabando de manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces del Departamento, tendrán derecho a una recompensa en dinero equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía establecido en la diligencia de reconocimiento y avalúo, pagadero con posterioridad a la definición de la situación jurídica de las mercancías.

ARTÍCULO 653.- DECLARATORIA DE ABANDONO. Si transcurren dos o más meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, el funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, mediante resolución, la declarará en situación de abandono y adelantará remate sobre ella.

PARÁGRAFO 1.- La mercancía que se declare de propiedad del Departamento, así como aquella que se declare en situación de abandono, deberá ser destruida si al dictamen técnico de un profesional de la química perteneciente al Ministerio de la Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental o una entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, determina que ésta se encuentra en condiciones no aptas para el consumo humano. Para el efecto, el funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, ordenará la destrucción, por medio de resolución motivada, mediante el procedimiento de incineración si se trata de cigarrillos o tabaco elaborado y mediante el desensase y destrucción de los envases si se trata de líquidos, en presencia de un delegado de la Tesorería General del Departamento, el Coordinador de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o funcionario que haga sus veces y un delegado de la oficina de control interno o la que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 383 de 1997 y 223 de la Ley 223 de 1995, cuando ante la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, no se encuentren inscritos productores, importadores y distribuidores de productos legales que sean de la misma marca de los aprehendidos y decomisados se procederá a su enajenación directamente, después de ser declarados de propiedad del Departamento de Santander, por el respectivo funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Conc. Artículo 30 Decreto 2141 de 1996.

CAPITULO II



PROCESO DE AUTORIZACIONES, AVALÚOS Y FONDO DE RENTAS

ARTÍCULO 654.- BODEGAJE. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer el servicio de bodegaje oficial para los productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, siempre y cuando cuente con las instalaciones apropiadas o podrá utilizar la de los particulares para que almacenen en sus propias bodegas, bajo la vigilancia del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 655- CONTROL A BODEGA Y SEÑALIZACIÓN. Toda entrada de productos objeto del Monopolio, que se introduzcan al Departamento de Santander en virtud de los convenios y contratos suscritos por el Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por el Departamento, dentro del término establecido en el presente Estatuto, para que cada unidad sea señalizada en cumplimiento de las disposiciones vigentes, antes de ser comercializadas.

La producción local de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica deberá ser reportada ante la Secretaría de Hacienda Departamental, en los términos que esta dependencia indique mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental por conducto del funcionario que para tal efecto designe, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

PARÁGRAFO 2: Previo a la entrega de los instrumentos de señalización por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental a los contribuyentes se debe efectuar un acta de producción que puede ser verificado por parte de un funcionario de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, con el fin de evitar la defraudación de las rentas del Departamento.

ARTÍCULO 656.- DETERMINACIÓN DE APTITUD PARA CONSUMO HUMANO. Antes de que se proceda a la enajenación de las mercancías decomisadas, El Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces, como administrador del Fondo de Rentas solicitará un peritazgo selectivo sobre los productos a enajenar para determinar si son aptos para el consumo humano. Tal peritazgo podrá solicitarse a la dependencia correspondiente de la Secretaria de Salud del Departamento. En todo caso el peritazgo se efectuará conforme a la Ley 9 de 1979 sobre el asunto y normas de salud vigentes.

Si los productos no son genuinos pero aptos para el consumo humano, el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces, como administrador del Fondo de Rentas lo evaluará por debajo del precio de fábrica para los productos



nacionales, y por debajo del valor en aduana, incluidos los aranceles, para los extranjeros y con fundamento en dicho avalúo se procederá a su enajenación.

En todo caso garantizará que los productos que se enajenan sean aptos para el consumo humano.

En caso tal de que los productos no sean aptos para el consumo humano se procederá a su destrucción inmediata. Para tal efecto la Coordinación de Gestión de Ingresos ordenará la destrucción por medio de resolución motivada, mediante el procedimiento de incineración si se trata de cigarrillos y tabaco elaborado y mediante el desensado y destrucción de los envases si se trata de líquidos, esto en presencia de un delegado de la Contraloría Departamental y del Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces. En cuanto a los productos que sean objeto de reciclaje la Coordinación de Gestión de Ingresos podrá venderlos o donarlos directamente a una entidad que tenga por objeto social dedicarse a dicha actividad y el dinero será consignado al Fondo de Rentas del Departamento.

PARÁGRAFO.- Para que se lleve a cabo la diligencia de destrucción de mercancías gravadas con impuesto al consumo o participación económica deberán estar presentes los funcionarios o sus delegados del inciso anterior y se dejará constancia en un acta.

ARTÍCULO 657.- ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS. Los licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado nacionales y importados que sean objeto de decomiso por parte del Departamento, serán enajenados directamente por el Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces del fondo de rentas o a través de una entidad especializada en remate o subasta de bienes que se contrate para tal fin, ello mediante enajenación directa a productores, distribuidores o particulares.

El Coordinador de Gestión de Ingresos o funcionario competente que haga sus veces, mediante resolución establecerá el lugar, las condiciones, el día y la hora a partir de la cual se hará el remate. En dicho acto se hará una relación de la mercancía a enajenar con su correspondiente avalúo. Esta resolución deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional y en sitio visible de la Secretaría de Hacienda Departamental con no menos de tres días hábiles antes de la enajenación.

Cuando la enajenación se contrate con entidades o instituciones especializadas se hará con cargo a los recursos que se obtengan por la enajenación de mercancías decomisadas

ARTÍCULO 658.- AVALUÓ DE LAS MERCANCÍAS. La enajenación de las mercancías decomisadas se hará por los valores señalados en la presente ordenanza. Por lo anterior el Coordinador de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces acudirá a los precios de referencia de productos extranjeros establecidos por la DIAN. En el caso de productos Nacionales dicho funcionario establecerá el valor de fábrica por cualquier medio idóneo comercialmente para ello. Si transcurrido el plazo para la enajenación de las



mercancías, no hubiese demanda de las mismas, en las siguientes oportunidades las mercancías podrán enajenarse con un descuento del 15% sobre el avalúo inicial.

CAPITULO III

MULTA Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS

ARTÍCULO 659.- MULTA PARA QUIENES IMPIDAN LA FISCALIZACIÓN. El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Coordinación de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental realicen el debido control y vigilancia en la elaboración, fabricación, expendio o distribución de las existencias de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, así como de la explotación ilegal de juegos de suerte y azar serán sancionados con multa entre veinte (20) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 660.- MULTA POR ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL CONTROL FÍSICO DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que adultere, mutile, falsifique, transforme o destruya tornaguías, licencias o demás documentos especies destinadas a la fiscalización y control contra la defraudación de las rentas departamentales, serán sancionados con multa entre veinte (20) y ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 661.- MULTA POR NO CONSTITUIR PÓLIZAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. Los productores, importadores, y distribuidores obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental que no constituyan póliza de seguros para garantizar el pago de los impuestos, se le impondrá una multa de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 S.M.L.M.V.).

ARTÍCULO 662.- MULTA POR NO ENCONTRARSE SEÑALIZADA LA MERCANCÍA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. El que no señalice la mercancía dentro del término legal se le impondrá una multa entre diez y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 y 50 S.M.L.M.V.)

ARTÍCULO 663.- MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA. El que estando registrado, no presente ante la autoridad competente o en los puestos de control la correspondiente tornaguía, o que la cantidad en ella expresada no corresponda a la mercancía realmente transportada, serán sancionados con multa entre diez y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 y 50 S.M.L.M.V.), el decomiso y pérdida a favor del Departamento del producto no amparado por la tornaguía, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo.



La misma multa se impondrá a quien transporte por el territorio del Departamento de Santander productos que originen el impuesto al consumo o participación económica sin la tornaguía correspondiente.

ARTÍCULO 664 .- MULTA POR COMERCIALIZAR MERCANCÍAS ESTANDO INHABILITADO. El que comercialice mercancías gravadas con impuesto al consumo o participación sin estar habilitado para ello se le impondrá una multa entre diez y cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 y 50 S.M.L.M.V.).

ARTÍCULO 665.- MULTA POR DEFRAUDACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina que incumpla con los requisitos de llevar registros de conformidad con el artículo 298 del presente Estatuto o evada el control de la movilización del artículo 299 será acreedor de una multa entre 50 y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 666.- MULTA POR DEFRAUDACIÓN A LA RENTA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El sujeto pasivo o responsable de cancelar el impuesto de degüello de ganado mayor que no porte la tornaguía correspondiente será acreedor de una multa entre 50 y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio del decomiso de la carne.

ARTÍCULO 667.- MULTA POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La persona Natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del Monopolio de juegos de suerte y azar será acreedor de una multa entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO.- El material con el cual se defraude esta renta al momento de los operativos respectivos deberá ser puesto a disposición de las autoridades competentes y la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 668.- CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías, La Coordinación de Gestión de ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando las mercancías que sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al monopolio de licores, monopolio de alcohol etílico potable, y explotación ilegal de juegos de suerte y azar, vean comprometida la salubridad pública.
- b) Cuando las mercancías, materias primas, etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, sean aprehendidas y decomisadas, por imitación,



simulación, adulteración o falsificación de productos objeto del monopolio de licores y/o monopolio de alcoholes.

- c) Cuando los responsables del pago de la sobretasa de gasolina motor y ACPM no justifiquen debidamente la procedencia legal de la misma.
- d) Cuando se sacrifique ganado mayor defraudando las rentas del Departamento y se vea comprometida la salubridad pública.
- e) Cuando una misma persona natural o jurídica, registrada o no ante el Departamento de Santander reincida en la defraudación a cualquier renta propiedad del Departamento.

PARÁGRAFO.- El cierre del establecimiento se efectuará por el término de 3 días y contendrá la leyenda “cerrado por defraudación a las rentas departamentales”

ARTÍCULO 669.- RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La resolución que imponga la sanción de cierre de establecimiento deberá contener los fundamentos de hecho que dieron lugar al mismo y se efectuará en un acto administrativo independiente previo traslado de cargos.

PARÁGRAFO.- La sanción debe ser razonada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el perjuicio causado por la omisión.

ARTÍCULO 670.- INCUMPLIMIENTO DEL CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo y penal en que incurra el contribuyente, responsable o infractor cuando rompa u oculte los sellos oficiales de que trata la presente Ordenanza, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le incrementará por un mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder y garantizar su derecho de defensa.

Conc. Artículo 658 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 671.- REINCIDENCIA. El que reincida cometiendo una nueva infracción por defraudación a las rentas departamentales del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado permitirá duplicar el valor de la multa impuesta inicialmente.

Conc. Artículo 657 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 47 Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 672.- MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o participación económica dentro del plazo señalado en el Artículo 5 del Decreto 3071 de 1997, el sujeto pasivo o responsable se hará



acreedor a una multa equivalente a un (1) S.M.D.L.V. Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada día de demora.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda Departamental podrá exonerar la sanción en caso de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 673.- MULTA POR NO LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o participación económica, que no legalicen las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una multa equivalente un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V., por cada día de demora, sin que el total de la multa sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada, en el evento en que la multa de que trata el presente artículo sea inferior a la mínima prevista en el presente estatuto, deberá aplicarse esta última.

ARTÍCULO 674.- MULTA POR LEGALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA TORNAGUÍA. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o participación económica, que legalice las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, de forma extemporánea se harán acreedores a una multa equivalente un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V, por cada día de demora, sin que el total de la misma sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

ARTÍCULO 675.- MULTA POR LA NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS Y AMPARADOS POR LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedora a una multa equivalente al 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos transportados.

ARTÍCULO 676.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Las imposiciones de las anteriores multas se impondrán por el funcionario encargado de la función de liquidación oficial, previo pliego de cargos que se notificará por cualquier sistema de mensajería o correo certificado. El presunto responsable tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de tres (3) días y fallará dentro de los cinco días siguientes al cierre del período probatorio. Contra la resolución que impone la multa procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la misma y se fallará dentro de los 10 días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 677.- MULTA POR DECOMISO DE MERCANCÍA GRAVADA CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el Impuesto al Consumo cuando su conducta se adecúa a las causales contempladas en el artículo 25 del



Decreto 2141 de 1996, será multado teniendo en cuenta el valor comercial de los productos, así: a) Si el valor comercial de la mercancía es superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente la multa será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. b) Si el valor comercial es superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes la multa será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. c) Si el valor comercial es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes la multa se impondrá entre de diez (10) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la valoración que haga el funcionario encargado de imponerla teniendo en cuenta el valor de la mercancía decomisada.

PARÁGRAFO 1.- Esta multa se impondrá en el caso de contar con elementos que dejen en evidencia la defraudación a las rentas departamentales, existencia de licor adulterado, alterado o falsificado, gемеleo de estampillas, existencia de códigos iguales en la señalización de productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, y estampillar productos que no correspondan a la marca de la misma.

PARÁGRAFO 2.- Las mercancías que se aprehendan que no superen un salario mínimo mensual legal vigente podrán ser destruidas en el respectivo operativo por parte del funcionario competente, no obstante se dejara un acta como constancia de ello.

ARTÍCULO 678.- LICORES DE MENOS DE 2.5 GRADOS. Para la comercialización de licores de menos de 2.5 grados alcohólicos, se deberá dar previo aviso a la Secretaria de Hacienda Departamental por parte del Productor, importador o distribuidor.

PARÁGRAFO.- El funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces en sus operativos de campo podrá de forma aleatoria decomisar en cualquier establecimiento un producto de 2.5 grados para su análisis físico químico por parte de la Secretaria de Salud departamental.

ARTÍCULO 679.- DESTRUCCIÓN ENVASES. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, en caso de encontrarse envases que sirvan para reenvasar productos gravados con impuesto al consumo o participación económica podrán ser destruidos por parte del Funcionario competente de la Coordinación de Gestión de Ingresos u oficina competente que haga sus veces.

PARÁGRAFO.- De lo anterior se dejará constancia en el acta respectiva por parte del funcionario encargado de la aprehensión.

ARTÍCULO 680.- REDUCCIÓN DE LAS MULTAS. El valor de las multas previstas en el presente estatuto tributario se podrá reducir a la mitad de su valor si el infractor acepta los hechos y cancela la totalidad de la misma al momento de interponer el recurso de reconsideración o reposición respectivo.

ARTÍCULO 681.- COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO. El cobro coactivo de las multas y demás recursos territoriales a favor

P.O No 053/09

01
22 ABR 2010

del Departamento se efectuará de conformidad con lo estipulado en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 59 Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 682.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas 045 de 2000, 022 de 2006.

PUBLIQUESE Y CUPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

22 ABR 2010

JOSE NELSON FRANCO LEON
Presidente

JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO
Secretario General

P/ Adriana P. Aguilar Callejas

R/ Daniel Orduz Quintero